

Análisis comparado de legislación vigente en Mesoamérica sobre  
áreas protegidas y manejo de recursos compartidos

## **Capítulo B**

*Sobre el estado de la normativa nacional en Mesoamérica  
sobre*

# **el manejo de los recursos naturales compartidos *en el área de influencia del* Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano**

-Estudio de caso-

Manejo y aprovechamiento de ictiofauna  
seleccionada en México, Belice, Guatemala y Honduras

## **IDEADS**

Alejandra Sobenes  
Edmundo E. Vásquez Paz

Guatemala, abril 1998

**PROARCA/CAPAS**

[www.capas.org](http://www.capas.org)

## **Acerca de esta publicación**

*Esta publicación y el trabajo descrito en ella fueron financiados por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) a través de PROARCA/CAPAS, como apoyo a la agenda de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), en el contexto de CONCAUSA, la declaración Conjunta entre Centroamérica y Estados Unidos (Miami, octubre de 1994) sobre la conservación del ambiente en Centroamérica.*

*Las opiniones e ideas presentadas aquí no son necesariamente respaldadas por USAID, PROARCA/CAPAS, o CCAD, ni representan sus políticas oficiales.*

## **About this publication**

*This publication and the work described in it were funded by the U.S. Agency for International Development (USAID) through PROARCA/CAPAS, as support to the agenda of the Central American Commission on Environment and Development (CCAD), in the context of CONCAUSA, the Joint Central America – USA declaration (Miami, October 1994) on conservation of the environment in Central America.*

*USAID, PROARCA/CAPAS, and CCAD do not necessarily endorse the views and ideas presented here, nor do these views and ideas represent USAID's official policies.*

## **Capítulo B**

# **SOBRE ESTADO DE LA NORMATIVA NACIONAL EN MESOAMÉRICA PARA EL MANEJO DE RECURSOS NATURALES COMPARTIDOS EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA ARRECIFAL DEL CARIBE MESOAMERICANO**

**-Estudio de caso-**

**Manejo y Aprovechamiento de Ictiofauna  
seleccionada en México, Belice, Guatemala y Honduras.**

## **B.1. ANTECEDENTES/JUSTIFICACION**

Derivado de la Declaración Presidencial de Tulum (Tulum, Quintana Roo, México 5 de junio de 1997), se han llevado a cabo dos reuniones de trabajo, una en Belice (Nov. 1997) y la otra en Guatemala (Feb. 1998), con la participación de los equipos técnicos de los países involucrados, en las cuales se ha llegado a elaborar un Plan de Acción preliminar para la iniciativa del Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano. Este Plan de Acción aún no se ha aprobado de manera definitiva por parte de los Presidentes. En él se recomienda la realización de un diagnóstico general y sectorial de la legislación relacionada con la conservación de la barra coralina y se señalan algunos puntos de actividad temática prioritaria.

Con esta investigación se desea contribuir al desarrollo de algunos de los puntos señalados en el Plan de Acción preliminar cuyo tratamiento es ineludible para el logro de la conservación de los recursos naturales inherentes a la zona de influencia del Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano y la conservación del sistema mismo. Dentro de los puntos señalados, se encuentra lo relativo a pesca y áreas protegidas, de ahí que el caso de estudio que se presenta se concrete al desarrollo específico de esos temas.

## **B.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION**

- Proporcionar una panorámica de conjunto (sub-regional) sobre el estado de la normativa relacionada con los recursos naturales escogidos para la investigación.
- Identificar las principales deficiencias normativas relacionadas con el buen manejo y la conservación de recursos naturales inherentes a la zona de influencia del Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano.
- Proponer, a nivel sub-regional, recomendaciones preliminares para mejorar la normativa relacionada con los recursos naturales escogidos para la investigación.
- Presentar una metodología que demuestre la realidad del manejo de un área protegida con recursos compartidos a partir de las deficiencias normativas.

### B.3. METODOLOGIA EMPLEADA

De manera muy escueta, el método empleado para la realización de esta investigación se puede describir a partir de los siguientes pasos:

#### **1. Selección de las especies a ser incluidas en la investigación:**

Durante la reunión de Belice (5-7 Nov. 1997) se trabajó en el análisis de 7 temas priorizados en la propuesta de Plan de Acción. El Grupo de Trabajo No.1 “Conservación in situ de la Biodiversidad”, definió como las especies significativas que era “necesario investigar”, las siguientes: el manatí, la langosta, el róbalo, la lora nuca amarilla, el mero, el caracol, las tortugas marinas y el sábalo. El Grupo de Trabajo No.2 “Pesca”, determinó que los recursos más explotados han sido: la langosta, los peces de escama, el caracol, el camarón, y el manatí, por lo cual deben ser sujetos de especial atención.

A partir de lo anterior, para efectos de esta investigación, se eligieron las siguientes especies: el camarón, la langosta, el caracol, los peces de escama, las tortugas marinas y el manatí.

#### **2. Determinación de los principales "elementos importantes para el buen manejo" a ser considerados por cada especie como necesario de ser normados para lograr un manejo sostenible de los mismos:**

Para efectos de llegar a determinar los principales elementos a ser considerados normativamente para contribuir al buen manejo y aprovechamiento sostenible de las especies en cuestión, se consideró la opinión y orientaciones provenientes de varios técnicos a los cuales se les consulto puntualmente tanto en México como en Belice, Guatemala y Honduras. Adicionalmente y de manera especial, se consultó lo establecido en el “*Código de Conducta para la Pesca Responsable*”, de la FAO, el cual contiene los lineamientos específicos recomendados para el caso del manejo del recurso pesca. Esos lineamientos también fueron considerados para el caso de las recomendaciones completas.

#### **3. Investigaciones nacionales sobre el grado de cumplimiento de los "elementos importantes para el buen manejo" de las especies y generación de observaciones para el diseño de las "recomendaciones preliminares".**

Para recabar la información necesaria, se contrato a un consultor independiente para cada país. Cada consultor trabajó consultando la legislación pertinente, consultando fuentes secundarias y entrevistando a personas vinculadas con los diferentes temas. La información recabada, que es la que da el sustento o argumento para determinar el estado de la normativa nacional con respecto a cada uno de los “elementos importantes para el buen manejo” de las especies, se encuentran en el ANEXO B. Esta información es importante y debe ser consultada para poder entender la selección que se hizo en cuanto a optar por los diferentes grados de cumplimiento: “SI”, “NO” y sus variantes, que son señaladas con un signo de admiración “(!)”.

#### **4. Ordenamiento de la información para efectos de obtener una panorámica comparativa.**

Para efectos de conseguir una panorámica regional rápida, se optó por la confección de 6 cuadros síntesis (Cuadro 1.1 al Cuadro 1.6 correspondientes a las especies camarón, manatí, peces de escama, tortugas marinas, caracol y langosta, conteniendo una síntesis de la información recabada, expresada en estos cuadros en lacónicos “SI”, “NO” y el señalamiento de algunas variantes mediante un signo de admiración “(!)”. Estos cuadros permiten tanto la visión general regional con respecto a cada especie como la comparación entre países.

#### **5. Generación de "recomendaciones preliminares".**

La generación de “recomendaciones preliminares” se hizo a la luz de los cuadros síntesis transformándolos en cuadros en los cuales se señala los “puntos” en los cuales se debe hacer esfuerzos normativos tanto a nivel de creación de norma no existente como a nivel de hacer reformas o cambios a la normativa existente.

La principal guía lógica para generar las recomendaciones está en la intención de encontrar “constelaciones horizontales” ininterrumpidas para el caso de cada “elemento importante para el buen manejo” correspondiente a cada especie. Así mismo, se busca que la situación normativa nacional sea clara, se ubique jerárquicamente de manera satisfactoria y tenga, en los casos que así se requiere, un contenido compatible con la normativa en los países vecinos (por ejemplo, en el caso de la necesidad de vedas, no se considera suficiente el solo hecho de que exista regulación para vedas; a demás, es necesario que los períodos de veda contemplados coincidan a nivel de la región y tengan sustento técnico).

## **B.4. EL ESTUDIO COMPARADO**

El resumen de la información recabada se presenta en los siguientes Cuadros 1.1 al 1.6 (cuadros síntesis). Estos cuadros permiten tener una panorámica regional que facilita comparar la situación entre los países de la región y cómo ésta influye o no en el buen manejo del recurso. En cuanto a los “elementos importantes para el buen manejo” de las especies incluidas en esta investigación, estamos conscientes que pueden ser controversiales en varios casos. Los argumentos se pueden encontrar tanto a nivel técnico-científico como desde la perspectiva de los grupos o sectores con intereses concretos en las diferentes especies, tanto a partir de objetivos de conservación como de aprovechamiento. Algunos “elementos” pueden ser sujetos de controversia en sí mismos (como cuando se puede discutir si es conveniente o no regular las “tallas” del camarón o la “luz de la malla” de las redes y aperos de pesca); otros, en el sentido de su contenido en detalle (como puede ser el caso cuando, habiéndose aceptado que se debe regular el tamaño de captura, haya diversas opiniones respecto a ese tamaño mínimo de la malla de la red).

Los “elementos” considerados en esta investigación son aquellos que nos parecieron los más adecuados, aunque se recabó información para muchos más.

Estos Cuadros contienen, sin mayores explicaciones, un resumen de la información de fondo que aparece en el **ANEXO B.1** y que debe ser consultado para conocer las razones de cada **SI**, **NO**, **NO (!)** y **SI (!)**. El objeto de estos Cuadros es contar con un instrumento que haga fácil visualizar la panorámica total en toda Mesoamérica y permita hacer comparaciones.

El **“SI”** a secas significa que el “elemento” se encuentra contemplado de manera satisfactoria en la normativa nacional en el sentido de coadyuvar a la conservación y manejo sostenible de las especies.

El **“NO”** significa que en el país no se encuentra norma alguna sobre el “elemento” en referencia, sin importar si la práctica real es aceptable. La razón de entender el “NO” de esta manera reside en el carácter y objetivos de esta investigación: en ella, lo que se trata de averiguar es si existe suficiente seguridad jurídica para el cumplimiento de los “elementos” en el sentido de un efecto regional adecuado; si no es el caso, más adelante (en el Capítulo B.5.) se presentan algunas “recomendaciones preliminares” para garantizarla.

El **“(!)”** se agrega a los **“SI (!)”** y **“NO (!)”** cuando es necesaria una acotación, señalar un matiz relevante que deberá ser considerado al momento de hacer las recomendaciones. Uno de estos casos es cuando, pese a existir una norma aparentemente adecuada, resulta que en otro cuerpo legal se norma la misma materia disponiendo de penas inferiores, lo cual hace inoperante a la primera puesto que, en el caso del derecho penal, se debe aplicar la que favorezca al sindicado del ilícito.

El **“SI (!)”** simboliza que es necesario realizar ajustes o afinamientos. El **“NO (!)”** indica que, aunque “no”, amerita una breve explicación.

**Cuadro 1.1. Elementos importantes para la conservación y buen manejo del camarón\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
2. Especificar luz de malla para orientar tallas de captura.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
3. Establecer áreas de pesca prohibidas.	SI (!)	SI (!)	SI	SI (!)	3
4. Normar el esfuerzo pesquero.	NO	NO (!)	NO (!)	NO (!)	4
5. Establecer especificaciones técnicas para las artes de pesca	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	NO	NO	NO	NO (!)	4
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	NO	SI	NO	SI	2
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	SI	SI	SI	SI	0
9. Regular la importación de especies exóticas.	SI	SI	SI	SI	0
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	SI	SI	SI	NO	1
11. Monitorear periódicamente el banco de especies.	NO	NO	NO	NO	4
12. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	SI	SI	SI	SI	0
13. Establecer obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento.	NO (!)	NO	NO (!)	NO	4
14. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	SI	SI	SI	SI	0

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
15. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
16. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>38</b>

A primera vista, se tiene una sensación de relativo equilibrio entre los cuadros en rojo (equivalentes a legislación no existentes) y cuadros en verde (legislación satisfactoria): solamente en 4 de los 16 elementos considerados, se aprecian constelaciones absolutamente negativas (elementos “4”, “6”, “11” y “13”); y en 5 casos las constelaciones son francamente positivas (elementos “8”, “9”, “12”, “14” y “15”). Adicionalmente, el elemento “10” presenta una situación bastante positiva (solamente un país reporta un “NO”).

No obstante, la panorámica regional cambia si se considera que los “síses” condicionados (SI(!)) contienen debilidades de suficiente peso que deben subsanarse. En el caso de las “vedas” (“1”), por ejemplo, resulta que, aunque en todos los países existe normativa al respecto (aparentemente satisfactoria), los diferentes períodos contemplados difieren de país a país, lo que supone que la norma, para efectos prácticos a nivel regional, es ineficaz y debe modificarse. La misma situación se da en el caso de las “luces de malla” (“2”) y las “especificaciones para técnicas y artes de pesca” (“5”): existe normativa pero su contenido difiere de país a país.

En el caso del elemento “3” (“establecimiento de áreas de pesca prohibida”), se consignan “síses” condicionados (SI(!)) porque, a nuestro criterio, el estado de la normativa no es el adecuado para efectos de la protección de esta especie: la legislación existente no obliga a la autoridades administrativas al establecimiento de áreas de pesca prohibida sino que lo deja a discreción de la autoridad.

También es interesante hacer notar cómo muchos de los “noes” se aglomeran alrededor de 5 elementos (“4”, “6”, “7”, “11” y “13”) que se pueden adscribir a un mismo tema genérico que se podría denominar “Esfuerzo Pesquero”. Pareciera que, para el caso del camarón, el tema normativo más débil es el “Esfuerzo Pesquero”.

**Cuadro 1.2. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de la langosta\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	SI (!)	NO (!)	SI (!)	SI (!)	4
3. Especificar tallas de captura.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
4. Ajustar la apertura y duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	NO	SI	NO	SI	2
5. Normar sobre el esfuerzo pesquero.	NO (!)	NO (!)	NO (!)	NO (!)	4
6. Especificar técnicas y artes de pesca.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
7. Prohibir la utilización de redes en zonas específicas.	SI	SI	SI	SI	0
8. Regular la importación de especies exóticas.	SI	SI	SI	SI	0
9. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	SI	SI	SI	SI	0
10. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.	SI	SI	SI	SI	0
11. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	SI	SI	SI	SI	0
12. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	0
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>26</b>

A primera vista, la impresión general que proporciona el cuadro es positiva: predomina el verde (legislación satisfactoria) conformando 5 constelaciones horizontales totalmente francas (elementos “7”, “8”, “9”, “10” y “11”) de un total de doce. Además, solamente un elemento (el “5”) reporta una constelación completamente negativa.

Sin embargo, para tener una apreciación junta de la situación normativa regional con respecto al recurso “langosta”, es necesario tomar en cuenta:

El elemento “5” (“normar el esfuerzo pesquero”), que es el único que aparece totalmente negativo, resulta ser uno de los más importantes para efectos prácticos de la conservación y buen manejo del recurso, puesto que se refiere a la “cantidad” pescable. Adicionalmente, 3 de los elementos que aparecen en amarillo (“sies” condicionados”) son también de gran relevancia para la conservación y buen manejo del recurso y resulta que reportan serias debilidades: los períodos de veda (“1”) no están armonizados regionalmente; las tallas de captura permitidas (“3”) no coinciden en todos los países; y las técnicas y artes de pesca permitidas (“6”) difieren de país a país.

En el caso del elemento “2”, se consignan “sies” condicionados (SI(!)) porque el estado de la legislación actual no es, a nuestro criterio, el más adecuado: la ley no obliga a las autoridades administrativas al establecimiento de áreas de pesca prohibida sino que lo deja a la discreción de la autoridad.

**Cuadro 1.3. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo del caracol\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
3. Especificar tallas de captura.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>NO</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
4. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>2</b>
6. Normar sobre el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b>	<b>NO (!)</b>	<b>NO (!)</b>	<b>NO (!)</b>	<b>4</b>
7. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
8. Prever declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
9. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
11. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>26</b>

A primera vista, el cuadro ofrece una impresión positiva debido a una predominancia del verde (correspondientes a la legislación satisfactoria) por sobre los cuadros de color rojo (legislación faltante). Adicionalmente, sólo un elemento (el “6”), reporta una secuencia completa de “noes”.

No obstante, esta impresión debe matizarse en consideración de la importancia de los elementos consignados como “defectuosos”: en el caso del elemento “6” (esfuerzo pesquero), se trata de un elemento sumamente importante para efectos prácticos de la conservación y buen manejo del recurso, puesto que implica el volumen permitido de pesca, y resulta que no está normado. Adicionalmente, los elementos “1”, “3” y “4”, también prioritarios, aparecen con una predominancia de “síes” condicionados (SI(!)) puesto que tanto los períodos de veda como las tallas de captura y las técnicas y artes de pesca normadas nacionalmente, difieren de país a país por lo que, vistas en conjunto, en ninguno de los casos representan un ordenamiento regional satisfactorio.

En el caso del elemento “2”, se consignan “síes” condicionados (SI(!)) porque el estado de la normativa actual no es, a nuestro criterio, el adecuado: la legislación no obliga a las correspondientes autoridades administrativas al establecimiento de áreas de pesca prohibida, con lo cual permite su discrecionalidad.

**Cuadro 1.4. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de peces de escama\* (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>SI (!)</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
3. Especificar las tallas de captura.	<b>NO</b>	<b>SI (!)</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
4. Establecer especificaciones de técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>3</b>
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas de reproducción de las especies.	<b>SI</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>1</b>
9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>1</b>
11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
12. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
13. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
14 Establecer sanciones para pesca ilegal.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
15. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>37</b>

La simple observación del cuadro presenta una panorámica relativamente equilibrada entre los “sís” (verde) y los “noes” (rojo).

No obstante, la situación real - en términos normativos - concerniente a los “peces de escama”, debe entenderse como bastante negativa en consideración de los siguientes reflexiones interpretativas:

El “esfuerzo pesquero” (elemento “5”), vital para efectos prácticos de la conservación y adecuado manejo del recurso, puesto que determina “cantidades”, no está normado de manera satisfactoria en ninguno de los países. En uno de cuatro países no existe ningún tipo de “veda” (“1”) para los peces de escama. La especificación de tallas de captura (“3”) no está normado en tres de cuatro países. La normativa sobre especificaciones para técnicas y artes de pesca (“4”) no está estandarizada a nivel regional. Las sanciones para pesca ilegal (“14”) difieren de país a país.

**Cuadro 1.5. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo del manatí\* (Trichechus manatus)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Prohibir la captura de la especie.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.	<b>NO (!)</b>	<b>NO (!)</b>	<b>NO (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
3. Incluir al Trichechus manatus en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<b>SI</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>3</b>
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>	<b>1</b>
5. Monitorear periódicamente el banco de la especie.	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>NO</b>	<b>4</b>
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
7. Establecer competencia específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>SI</b>	<b>0</b>
8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>SI (!)</b>	<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>20</b>

Para la interpretación de este cuadro es necesario hacer énfasis en las siguientes relaciones:

- La única constelación totalmente negativa corresponde a un elemento (“5”: monitoreo periódico del banco de la especie) que, aunque importante para efectos científicos y toma de decisiones, en el caso de una especie amenazada cuya captura es absolutamente prohibida, no constituye uno de los elementos prioritarios para la conservación. En este contexto, se trata de una constelación en rojo que no significa mucho.
- El elemento “1” (“prohibir la captura de la especie”) aparece con un franco “sí”, toda en verde, llama a engaños. Para efectos regionales, resulta de poco significado cuando se le ve en relación al elemento “8” (“establecimiento de sanciones adecuadas...”), que aparece como muy deficiente (“síes” condicionados), puesto que no existe un criterio único regional para el establecimiento de estas sanciones. Ejemplos: en Honduras, a diferencia de en los otros países, sólo se prevé multa y no prisión; en el caso de Guatemala dos diferentes leyes regulan la misma materia y prevé sanciones distintas (en la práctica esto tiene como efecto, al tratarse de materia penal, que sólo puede aplicar la sanción o pena más baja...).

**Cuadro 1.6. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de las tortugas marinas\***

ELEMENTO	BELICE	HONDURAS	GUATEMALA	MÉXICO	Σ NO, SI (!) Y NO (!)
1. Prohibir la captura de las especies.	NO	NO	NO (!)	SI	3
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.	NO (!)	NO (!)	SI (!)	SI (!)	4
3. Incluir las tortugas marinas en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	NO	SI	SI	SI (!)	2
4. Obligar al uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET's).	NO	SI	SI	SI	1
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.	SI	NO	NO (!)	SI	2
6. Establecer un mecanismo de control de comercialización de productos de las tortugas marinas (carey, carne, etc.).	NO	SI	NO	NO	3
7. Regulaciones sobre recolección de huevos.	SI	SI (!)	NO	NO	3
8. Delimitar linderos de las áreas protegidas.	NO	SI	SI	SI	1
9. Monitorear periódicamente el banco de especies.	NO	NO	NO	NO	4
10. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	SI	SI	SI	SI	0
11. Establecer competencia institucional específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	SI	SI	SI	SI	0
12. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
13. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	SI (!)	SI (!)	SI (!)	SI (!)	4
Σ NO, SI (!) Y NO (!)	9	7	8	7	31

Si se hace abstracción del elemento “9” (monitoreo periódico del banco de especies), en consideración de que, aunque importante, no constituye un elemento de incidencia práctica inmediata para efectos de la conservación de este recurso, se puede observar que los cuadros en rojo se aglomeran en una figura similar a una letra “F”. Esto se hace más evidente si no sólo consideramos los “noes” sino que también los “sies” condicionados (SI(!)) que aparecen en amarillo.

En virtud de lo anterior, los “momentos” más débiles relativos a este recurso, se identifican con dos ejes horizontales y un eje vertical. El eje vertical se ubica en el caso de Belice, como país, con 7 “noes” absolutos. El primer eje horizontal lo conforman los elementos “1” y “2”. Aquí resulta importante señalar la evidente deficiencia normativa respecto a la prohibición de la captura de especies (“1”) - sólo México cuenta con legislación explícita al respecto -. El otro eje horizontal lo conforman los elementos “6” y “7”. Aquí es conveniente poner atención al elemento “7” y su situación normativa, sobre todo en consideración de las prácticas arraigadas entre las poblaciones próximas a lugares de desove.

## **B.5. LAS RECOMENDACIONES PRELIMINARES**

A continuación, presentamos nuestras recomendaciones preliminares ordenadas a partir de las especies en cuestión y según los correspondientes "elementos". En cada caso, se trata de derivaciones directas de los comentarios incluidos en el acápite B.4 anterior (síntesis de la información).

Por su carácter preliminar y en consideración de que deben ser las autoridades nacionales las que tomen las decisiones correspondientes, estas "recomendaciones preliminares" parten, siempre, del objetivo de llegar a tener, en todos los casos, "constelaciones horizontales" ininterrumpidas, esto es: que no se den "agujeros" o vacíos legislativos nacionales que se interpongan o creen defectos en un intento de legislación regional que persigue la sinergia.

Los pequeños cuadros en AMARILLO  o AZUL  que se presentan en ocasión de cada uno de los "elementos", señalan los países en los cuales, a nuestro criterio, deben realizarse esfuerzos en materia legislativa para lograr el efecto regional deseado. El AMARILLO  significa que deben realizarse ajustes; el AZUL , que se debe normar. Los cuadritos en BLANCO significa que ningún cambio importante es necesario.

Es importante resaltar que este es un estudio eminentemente jurídico y que no se pretende ni se puede adentrar en consideraciones de índole técnico que, seguramente, harán falta para reforzar la parte jurídica.

**Cuadro 2.1. Elementos importantes para la conservación y buen manejo del camarón\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.					<b>4</b>
2. Especificar luz de malla para orientar tallas de captura.					<b>4</b>
3. Establecer áreas de pesca prohibidas.					<b>3</b>
4. Normar el esfuerzo pesquero.					<b>4</b>
5. Establecer especificaciones técnicas para las artes de pesca					<b>4</b>
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.					<b>4</b>
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.					<b>2</b>
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.					<b>0</b>
9. Regular la importación de especies exóticas.					<b>0</b>
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.					<b>1</b>
11. Monitorear periódicamente el banco de especies.					<b>4</b>
12. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.					<b>0</b>
13. Establecer obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento.					<b>0</b>
14. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.					<b>0</b>

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
15. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.					<b>0</b>
16. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.					<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>10</b>	<b>9</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>38</b>

Para lograr, desde el punto de vista normativo, una adecuada atención regional a la conservación y buen manejo del “camarón”, es necesario que los diferentes países hagan los esfuerzos necesarios tanto para desarrollar la normativa faltante (Azul) como para adecuar la normativa deficiente (Amarillo).

Desde una perspectiva más puntual, las recomendaciones son:

- resolver el caso de las constelaciones absolutamente negativas (elementos “4”, “6”, “11” y “13”), dando prioridad al establecimiento de normas para el esfuerzo pesquero (“4”) y establecimiento de obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento (“13”) (El elemento “6” debería contenerse en una normativa consistente sobre establecimiento de períodos de veda (“1”) que aparece en amarillo).
- resolver el caso de las constelaciones con normativa deficiente (amarillo) (elementos “1”, “2”, “3” y “4”) todas de enorme importancia práctica para la conservación y buen manejo de la especie.

**Cuadro 2.2. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de la langosta\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.					<b>4</b>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.					<b>4</b>
3. Especificar tallas de captura.					<b>4</b>
4. Ajustar la apertura y duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.					<b>2</b>
5. Normar sobre el esfuerzo pesquero.					<b>4</b>
6. Especificar técnicas y artes de pesca.					<b>4</b>
7. Prohibir la utilización de redes en zonas específicas.					<b>0</b>
8. Regular la importación de especies exóticas.					<b>0</b>
9. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.					<b>0</b>
10. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.					<b>0</b>
11. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.					<b>0</b>
12. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.					<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>26</b>

El cuadro llama la atención principal sobre elemento “5” como la única constelación totalmente defectuosa. Coincidentemente, el “5” resulta un elemento prioritario para garantizar la conservación y buen manejo de cualquier recurso, por lo cual es de gran relevancia trabajar para que, en todos los países de la región se norme al respecto y aprovechar para que la norma que se emita en cada país tenga el mismo fundamento técnico.

Adicionalmente, se deben hacer los esfuerzos necesarios para resolver la necesaria “estandarización”, a partir de fundamentos técnicos bien sustentados, en el caso de los elementos “1” y “3” (ambos de absoluta prioridad para efectos de la conservación y buen manejo de esta especie), así como en el caso de los elementos “6” y “12”.

En el caso del elemento “2”, deben hacerse esfuerzos en todos los países para que la legislación correspondiente no deje el establecimiento de las áreas de pesca prohibidas a la discrecionalidad que tienen las entidades administrativas.

**Cuadro 2.3. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo del caracol\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Establecer períodos de veda.					<b>4</b>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.					<b>4</b>
3. Especificar tallas de captura.					<b>4</b>
4. Especificar técnicas y artes de pesca.					<b>4</b>
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.					<b>2</b>
6. Normar sobre el esfuerzo pesquero.					<b>4</b>
7. Regular la importación de especies exóticas.					<b>0</b>
8. Prever declaratoria de áreas protegidas marinas.					<b>0</b>
9. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.					<b>0</b>
10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.					<b>0</b>
11. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.					<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>6</b>	<b>26</b>

El cuadro llama la atención sobre el elemento “6” que, coincidentemente resulta ser un elemento prioritario para efectos prácticos en el sentido de la conservación y uso sostenible de la especie. Es evidente que se deben dar los esfuerzos necesarios para lograr la emisión de la normativa correspondiente a cada país y aprovechar para que, en todos los casos parta del fundamento de iguales criterios técnicos. Sólo así se logrará una normativa regional coherente.

Es importante que se resuelva la estandarización o compatibilización de la normativa correspondiente a los elementos “1”, “3” y “4”.

En el caso del elemento “2”, debe hacerse esfuerzos en todos los países en el sentido de que la normativa no deje el establecimiento de las áreas de pesca prohibidas a la discreción de las autoridades administrativas correspondientes.

**Cuadro 2.4. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de peces de escama\* (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

ELEMENTO	BELICE	HONDURAS	GUATEMALA	MÉXICO	Σ NO, SI (!) Y NO (!)
1. Establecer períodos de veda.					4
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.					1
3. Especificar las tallas de captura.					4
4. Establecer especificaciones técnicas sobre artes de pesca.					4
5. Normar el esfuerzo pesquero.					4
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.					4
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.					3
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas de reproducción de las especies.					1
9. Regular la importación de especies exóticas.					0
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.					1
11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.					0
12. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.					0

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
13. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.					<b>0</b>
14 Establecer sanciones para pesca ilegal.					<b>4</b>
15. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.					<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>9</b>	<b>8</b>	<b>8</b>	<b>9</b>	<b>34</b>

Es sumamente importante “despejar” la situación de los elementos “2”, “3” y “5”, dada la importancia práctica de los mismos para efectos de la conservación y buen manejo de la especie. Es necesario desarrollar normativa y aprovechar para que, la que se emita, tenga en todos los países el mismo fundamento técnico y se elabore a la luz de llegar a tener un efecto regional positivo. Una situación similar se presenta el caso del elemento “1”, con la variante que, una vez determinado cuál es el período de veda técnicamente adecuado para la región se proceda a revisar el caso de Guatemala (que sí cuenta con legislación al respecto) y se tomen las medidas correctivas necesarias, si es pertinente.

En el caso del elemento “14”, las sanciones previstas en todos los países se deben ajustar a un estándar adecuado. En el caso de los elementos “6” y “7” es evidente la necesidad de lograr una normativa nacional compatible regionalmente

En el caso del elemento “2”, se debe buscar que la normativa no deje a la discreción de las autoridades administrativas el establecimiento de áreas de pesca prohibida.

**Cuadro 2.5. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo del manatí\* (Trichechus manatus)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Prohibir la captura de la especie.					<b>0</b>
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.					<b>4</b>
3. Incluir al Trichechus manatus en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.					<b>3</b>
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.					<b>1</b>
5. Monitorear periódicamente el banco de la especie.					<b>4</b>
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.					<b>0</b>
7. Establecer competencia específica para el control y vigilancia de captura ilegal.					<b>0</b>
8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.					<b>4</b>
9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.					<b>4</b>
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>20</b>

A nuestro criterio, la prioridad para la acción en el caso del manatí debe centrarse en resolver la situación del elemento “8” hacia una constelación regional estandarizada. En este sentido, resulta también sumamente importante aclarar regionalmente, de manera estandarizada, la situación del elemento “3” puesto que con ello se puede dar el sustento claro o la legislación que establezca las sanciones por la captura del manatí.

Adicionalmente, deben hacerse todos los esfuerzos necesarios para llegar a la promulgación de normativa sobre el elemento “5” en todos los países y aprovechar la ocasión para fundamentar esta nueva normativa en los mismos criterios técnicos en el caso de cada país. La resolución de los elementos “2” y “9” también debe apoyarse en criterios regionales.

**Cuadro 2.6. Elementos importantes para la conservación y el buen manejo de las tortugas marinas\***

<b>ELEMENTO</b>	<b>BELICE</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>
1. Prohibir la captura de las especies.					3
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.					4
3. Incluir las tortugas marinas en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.					2
4. Obligar al uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET's).					1
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.					2
6. Establecer un mecanismo de control de comercialización de productos de las tortugas marinas (carey, carne, etc.).					3
7. Regulaciones sobre recolección de huevos.					3
8. Delimitar los linderos de las áreas protegidas.					1
9. Monitorear periódicamente el banco de especies.					4
10. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.					0
11. Establecer competencia institucional específica para el control y vigilancia de captura ilegal.					0
12. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.					4
13. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.					4
<b>Σ NO, SI (!) Y NO (!)</b>	<b>9</b>	<b>7</b>	<b>8</b>	<b>7</b>	<b>31</b>

Las principales recomendaciones concernientes a este cuadro son las siguientes:

Se debe dar una especial atención a resolver la constelación negativa relativa al elemento “1” (prohibir la captura de las especies en conjunción con el establecimiento de regulaciones para la recolección de huevos (“7”) y el establecimiento de mecanismos para controlar la comercialización de subproductos (“6”). Además, dentro de este mismo contexto se debe resolver la estandarización de las sanciones por transgresión a normas (“12”).

Adicionalmente, debe atenderse la situación del elemento “2”, relativo al establecimiento de áreas geográficas específicas de protección al hábitat de reproducción. En Belice y Honduras no existe legislación explícita al respecto y en los casos de Guatemala y México se debe asegurar una jerarquía adecuada.

**REFERENCIAS** Error! Bookmark not defined.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Puntos de Referencia para la Ordenación Pesquera. FAO, 1996.

WWF. Breve guía del WWF del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre poblaciones de Peces.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. FAO. Código de Conducta para la Pesca Responsable. Roma 1995.

UICN. Recomendaciones y Necesidades para el establecimiento de un Programa Marino Costero en el Caribe de Centroamérica. Honduras 1992.

Chamorro, Roberto. Programa Regional para el Manejo del Desarrollo sostenido de los Recursos Costeros del Golfo de Fonseca. USAID/FPX. Agosto 1994.

UICN-BANCO MUNDIAL-CCAD-WWF. Memorias del Congreso sobre el Sistema Arrecifal del Caribe Mesoamericano. Belice 1997.

PROARCA/COSTAS. Comités Intercomunitarios de Manejo MIKUPIA Y MARENA con asistencia técnica del Centro de Recursos costeros de la Universidad de Rhode Island. Perfil de los Asuntos de Manejo de las Lagunas de Karatá y Wouhta en la Zona Costera de la Región Autónoma del Atlántico Norte de Nicaragua. Bilwi, RAAN, Nicaragua 1997.

## **ANEXOS**

## **ANEXO A.1.**

En este ANEXO A.1 se presenta, de manera resumida, la información relevante para cada país correspondiente al grado en que la legislación nacional contiene o contempla la recomendación contenida en cada uno de los Principios. En cada caso, la información está introducida con una oración que se inicia con un **SI**, un **SI\*** o un **NO**. Esto, para facilitar su comprensión en términos de lo que nos interesa en esta investigación. En la introducción al Capítulo “A.4. El Estudio Comparado”, se presenta una explicación a su significado.

**CUADRO A.1.**  
**Principios de Legislación Ambiental: Información Básica sobre Grado de Cumplimiento de los Principios en la Legislación Nacional**

<u>PRINCIPIOS</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>HONDURAS</u>	<u>GUATEMALA</u>	<u>BELICE</u>	<u>EL SALVADOR</u>	<u>NICARAGUA</u>	<u>COSTA RICA</u>
<b>LA LEY QUE RIGE EL SISTEMA DE ÁREAS PROTEGIDAS...</b>							
<b>Sub-tema: POLÍTICAS DE ÁREAS PROTEGIDAS</b>							
<b>1. ... debería requerir el desarrollo de una política nacional de Areas Protegidas fundada en principios de biología de la conservación.</b>	<b>NO</b> , puesto que no existe una normativa explícita a este respecto. No obstante, debe mencionarse que, para la declaración de un área protegida, la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente (LGEEPA) establece como uno de sus objetos: "1) preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas... 2) Salvaguardar la diversidad genética de las especies	<b>NO</b> . La ley no es explícita a este respecto, puesto que tan sólo contempla competencia para la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente para la "coordinación y evaluación" de las políticas relacionadas con ... el Sistema Nacional de Areas Protegidas y Parques Nacionales, y no se refiere al desarrollo de una política nacional sobre el tema	<b>SI*</b> , puesto que la ley requiere el desarrollo de una política nacional aunque no se sujeta a que ésta esté basada en principios de biología de la conservación. Según el Artículo 69, literal "a" de la Ley de Areas Protegidas, dentro de las atribuciones del CONAP está la de formular la política y la estrategia del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas. No obstante, la ley no establece en qué principios o directrices de la conservación deba basarse esa política	<b>NO</b> , puesto que no ésta regulada en la legislación.	<b>NO</b> , porque no existe requerimiento tal en ninguna ley nacional. En la práctica, no existe ninguna política oficial salvo el Plan Nacional de Areas Protegidas del SEMA, que aún no se ha llevado a la práctica.	<b>NO</b> , puesto que no es requerido explícitamente en la ley que rige las áreas protegidas. En el Plan de Acción Ambiental desarrollado en cumplimiento del Acuerdo Gubernativo No. 261-93, que regula la elaboración de ese Plan de Acción Ambiental, se establece la necesidad de una política nacional de conservación de la biodiversidad, con instrumentos jurídicos e institucionales adecuados para su ejecución efectiva. No se apunta ninguna orientación en el sentido que la política que se desarrolle se fundamente en principios de biología de la	<b>NO</b> , puesto que no existe una normativa explícita a este respecto. No obstante, existe un Plan Nacional de Desarrollo elaborado como política de gobierno, aunque se trata de un Plan concebido para ejecutarse solamente durante el anterior período de gobierno (que terminó en 1998).  En la práctica, se han creado en todos los órganos, entes públicos y empresas de Estado, unidades de desarrollo sostenible que coordinan institucionalmente con el fin de incorporar en los proyectos y programas de sus entidades, los principios de sostenibilidad

<b>PRINCIPIOS</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>BELICE</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>NICARAGUA</b>	<b>COSTA RICA</b>
	silvestres...”					conservación.	económica, social y ambiental establecidos en el Plan Nacional de desarrollo.
<b>2. ... debería requerir el establecimiento de un Sistema Nacional de Areas Protegidas.</b>	<b>SI</b> , porque en la LGEEPA se encuentra contemplado el Sistema Nacional de Areas Protegidas, con el propósito de incluir en ese sistema las áreas que, por su biodiversidad y características ecológicas, sean considerados de especial importancia.	<b>SI</b> , porque se encuentra contemplado en la ley que rige el Sistema Nacional de Areas Protegidas (Ley General del Ambiente). El Sistema Nacional de Areas Protegidas existe por ley (Ley General del Ambiente, Art. 35) aunque el sistema en sí sea aún incipiente en la realidad. Aún no se cuenta con un reglamento para su funcionamiento y para la operación de las entidades que deben participar en su administración.	<b>SI</b> , puesto que en el artículo 59 de la Ley de Areas Protegidas se crea el Sistema Guatemalteco de Areas Protegidas SIGAP, integrado por todas las áreas protegidas del país.	<b>NO</b> , porque el requerimiento no está contemplado en la ley, aunque sí exista en la práctica un Sistema Nacional de Areas Protegidas que incluye los parques nacionales, los monumentos naturales, los santuarios de vida silvestre y las reservas naturales (Ley del Sistema de Parques Nacionales, Capítulo 181.A), las reservas marinas (Ley de Pesca, Enmienda No. 1, de 1983), las reservas arqueológicas (Ley sobre los Monumentos Antiguos y las Antigüedades, Capítulo 259) y las reservas	<b>SI</b> , puesto que la Ley del Medio Ambiente en su título Séptimo el cual regula Areas Protegidas, así lo establece.	<b>NO</b> , porque el requerimiento no está contemplado en la ley, aunque en Nicaragua estableció en 1993, por Acuerdo Gubernativo No. 261-93, el Plan de Acción Ambiental.  El Plan de Acción Ambiental hace un diagnóstico de la situación de la Política Económica, los Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología y Problemas Socioeconómicos y al respecto establece un Plan de Acción para cada uno de ellos. En relación a las Areas Protegidas, refiriéndose a la Biodiversidad, contempla objetivos	<b>NO</b> , porque no aparece normado, aunque existe una instancia importante en este sentido: el Sistema Nacional de Areas Protegidas (SINAC), que agrupa a las Direcciones Forestal, Vida Silvestre y Parques Nacionales bajo la Dirección Superior de Recursos Naturales, como equipos interdisciplinarios, técnicos y especializados de trabajo. Estos tienen por misión elaborar en forma conjunta e indistinta, planes, estrategias, políticas y mecanismos de fomento, control, estímulo e incentivos para los diversos recursos naturales de sus sectores a nivel científico, técnico e investigativo.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
				forestales (Ley Forestal, Capitulo 176). Además, los mapas del Sistema Nacional de Areas Protegidas incluyen algunas reservas naturales privadas, aunque esta figura no esté reconocida por la legislación.		estratégicos de desarrollo para los años 1994-2000. Dentro de estos objetivos se prevé el establecimiento de un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas, la protección de los recursos genéticos, el desarrollo del ecoturismo en áreas protegidas y el desarrollo de la capacidad científica nacional para mejorar el conocimiento sobre la diversidad biológica.	También deben laborar en forma conjunta para su aplicación y ejecución.
<b>3. ... debería reconocer el papel del Sistema Nacional de Areas Protegidas dentro del marco del Sistema Centroamericano (Art. 21 del Convenio Centroamericano de Biodiversidad).</b>	<b>NO</b> , porque México no forma parte del Convenio Centroamericano de Biodiversidad. Sin embargo ha firmado otros acuerdos tomados en el seno de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo.	<b>NO</b> , puesto que esta relación no se reconoce explícitamente en la ley, aunque debe recordarse que Honduras es signatario y ratificó el Convenio Centroamericano de Biodiversidad, con lo cual éste pasa a ser ley nacional. Para cobrar vida, este convenio debe	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en ninguna ley ordinaria, no obstante que Guatemala es parte del Convenio Centroamericano de Biodiversidad	<b>NO</b> , puesto que en el caso de Belice, esta situación no se da de manera explícita dentro de su legislación nacional. Adicionalmente, Belice no ha ratificado el Convenio Centroamericano de Biodiversidad.	<b>NO</b> , puesto que no aparece en la ley. El Salvador no ha ratificado el Convenio Centroamericano de Biodiversidad y en su legislación nacional no aparece ninguna normativa que relacione las áreas protegidas nacionales con ningún sistema externo.	<b>NO</b> , puesto que no es requerido explícitamente en la ley que rige las áreas protegidas, aunque Nicaragua ya rectificó el Convenio Centroamericano de biodiversidad. En el Plan de Acción Ambiental, desarrollado en cumplimiento del Acuerdo	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en ninguna ley ordinaria, no obstante que Costa Rica es parte del convenio Centroamericano de Biodiversidad.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
		desarrollarse en legislación nacional.	y de tener un Sistema Nacional de áreas protegidas "SIGAP".			Gubernativo No. 261-93, se prevé el establecimiento de un Sistema Nacional de Areas Silvestres Protegidas	
<b>Sub-tema: ESTABLECIMIENTO DE AREAS PROTEGIDAS</b>							
4. ... debería establecer procedimientos y criterios para el establecimiento de áreas protegidas.	SI, puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) establece los procedimientos para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas. Estas se establecerán mediante declaratoria que expida el titular del Ejecutivo Federal conforma a ésta y a las demás leyes aplicables.	SI, puesto que en el Art. 39 de la Ley del Ambiente se encuentra definido el procedimiento para el establecimiento de las áreas protegidas. Este contempla la participación de las municipalidades involucradas y sectores representativos de la sociedad.	<b><u>SI, puesto que la Ley de Áreas Protegidas establece todo lo relativo al tema.</u></b> El artículo 12 de la Ley de Areas Protegidas establece el procedimiento para la declaratoria. El artículo 11 de la citada ley establece lo relativo a los estudios técnicos que se necesitan previo a la declaratoria y el artículo 8 del referido cuerpo legal se refiere a las categorías de manejo que existen para su óptima administración.	NO, puesto que el procedimiento para la creación de áreas protegidas no está contemplado por ley sino solamente en las políticas desarrolladas por los Ministerios involucrados en este tema. Los criterios que se toman en cuenta en estas políticas ministeriales para el efecto del establecimiento o declaratoria de áreas protegidas incluyen las características únicas que presenta cada sitio en cuestión así como la necesidad de su protección (destacada en los estudios preliminares correspondientes).	SI*, puesto que la Ley Forestal, que rige las áreas protegidas establece los requisitos a ser satisfechos.	NO, puesto que no están contemplados estos criterios en una ley. No obstante debe apuntarse que en el desarrollo del Plan Nacional Ambiental se contempla como prioritario lo referente a Areas Protegidas. En el Plan, se establece un Sistema Nacional de Areas Protegidas y una estrategia para la conservación y aprovechamiento sostenible, con carácter de política nacional, con instrumentos jurídicos e institucionales para la efectiva ejecución.	SI, puesto que la Unidad Técnica del Sistema Nacional de Areas de Conservación - SINAC- se basa, para la creación de áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, en los procedimientos y criterios contenidos en la Ley Orgánica del Ambiente.
5. ... debería asegurar que, una vez establecidas, las áreas protegidas éstas no pueden ser segregadas sin la aprobación del ente legislativo	NO, puesto que en México la ley establece que	SI, puesto que, según la legislación, la declaratoria de las	<b><u>SI, puesto que únicamente mediante</u></b>	NO, puesto que en Belice las áreas protegidas no son	NO, puesto que en El Salvador, los linderos de las áreas	NO, puesto que ello no está legislado. En cuanto a las	SI, puesto que la Ley Orgánica del Ambiente establece

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
nacional o su equivalente.	quien declara un área protegida es el Titular del Ejecutivo Federal, quien a su vez es el único que puede autorizar la modificación de un área natural protegida.	áreas protegidas debe hacerse mediante Decreto del Congreso de la República, por lo cual cualquier modificación, incluida la de los linderos, deberá hacerse por la misma vía para tener efecto legal.	<b><u>Decreto del Congreso de la República se puede modificar o alterar un área protegida.</u></b>	declaradas por el organismo legislativo nacional. Estas se declaran por medio de estatuto del Ministerio competente, y se pueden modificar o revocar siguiendo el mismo procedimiento.	protegidas sí se pueden alterar sin necesidad de la intervención del Congreso de la República.	reformas que se puedan hacer a un Área Protegida, la ley ha sido omisa, sin embargo, en la práctica, se han realizado recientemente modificaciones de categoría bajo la modalidad del decreto ejecutivo.	que las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, luego de realizados estudios técnicos que justifiquen esa medida.
6. ... debería requerir que las áreas protegidas sean descritas y registradas legalmente en el Registro de la Propiedad que corresponda dentro de un período específico de tiempo.	<b>SI*</b> , puesto que según el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico, las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas deben inscribirse en el o los registros públicos de la propiedad que correspondan. A su vez el artículo 77 de la misma ley establece la obligación para la Secretaría de Desarrollo social de llevar un registro de las áreas integrantes del Sistema Nacional de	<b>SI*</b> , puesto que, aunque no está contemplado precisamente en la ley que rige el Sistema de Áreas Protegidas, tanto la Ley Forestal como la Ley de Modernización Agrícola definen como una obligación llevar un registro de recursos y, entre ellos, de las áreas protegidas. También en la Ley de Administración Pública se ordena que en todas las oficinas del Estado se lleve un registro acorde con las actividades que allí se realizan. En el caso de las "áreas forestales	<b><u>NO, puesto que no ordena la inscripción registral de las áreas protegidas en el Registro General de la Propiedad. No obstante si ordena su registro en CONAP. El artículo 75 de la Ley de Áreas Protegidas, establece que el CONAP establecerá el Registro de Áreas de Conservación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas. SIGAP. El artículo 88 de esa</u></b>	<b>NO</b> , puesto que no existen disposiciones específicas para la inscripción de áreas protegidas. En la práctica, tampoco existe un Registro de Areas Protegidas	<b>NO</b> , puesto que en el caso de El Salvador no existe obligación de catastrar las áreas protegidas. En la actualidad, la figura de áreas protegidas (Parques Nacionales y Reservas Equivalentes) sólo se pueden establecer en inmuebles propiedad del Estado, para ello, basta con emisión de Decreto del Organo Ejecutivo y cambios correspondientes en el instrumento suscrito en el Registro de la Propiedad Raíz.	<b>NO</b> , puesto que no existen disposiciones específicas para la inscripción de áreas protegidas. Este principio no se cumple en la práctica, ya que el estado en que se ha mantenido el Registro Público de la Propiedad Inmueble y el Catastro Nacional ha sido verdaderamente deplorable: sin condiciones físicas adecuadas, falta de recursos humanos y financieros, etc. lo que hace a estas instituciones sumamente deficientes e inseguras.	<b>NO</b> , puesto que no está normado explícitamente para el caso de áreas protegidas. El registro se lleva a cabo solicitando providencias. En general, el registro de planos catastrados lo lleva el Catastro Nacional sin hacer una diferencia para planos de áreas protegidas.

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	Áreas Protegidas en el que se consignen los datos de su inscripción en los registros públicos de la propiedad correspondiente lo que no está estipulado es un plazo determinado para la realización de ese registro.	protegidas”, éstas deben inscribirse dentro de los 30 días siguientes en el Registro de la Propiedad a nombre del Estado o del municipio titular (arto.26, inciso f, Ley Forestal).	<u>ley ordena que todas las áreas legalmente declaradas se inscriban conforme el citado artículo 75.</u>				
<b>7. ... debería proveer mecanismos adecuados para la adquisición o control de posesión de tierras privadas en áreas protegidas públicas, por medio de negociación, confiscación y regulación, acordes a la legislación nacional.</b>	<b>SI</b> , puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 60 señala que cuando al establecerse un Área Nacional Protegida se requiera la expropiación de terrenos se realizará dicho supuesto jurídico, señalando la causa de utilidad pública que en su caso fundamente dicha expropiación, observándose las	<b>SI*</b> , porque, aunque la legislación específica, no prevé mecanismos especiales para la adquisición o control de posesión de tierras privadas en áreas protegidas públicas, en la ley general sí se contempla la expropiación forzosa por causas de interés público así como diversos mecanismos para la adquisición de terrenos por parte del Estado tales como la permuta y la compra-venta, que bien pueden aplicarse para el caso de las áreas protegidas.	<b>SI, puesto que está contenido en el Arto14 de la Ley de Areas Protegidas el cual se refiere a actividades dentro de áreas protegidas. Adicionalmente en Guatemala se puede aplicar la Ley de Expropiación, cuando el área privada sea de interés y utilidad pública.</b>	<b>SI*</b> , puesto que sólo está contenido en la legislación general. Las leyes relacionadas con áreas protegidas no contienen esos mecanismos. Una excepción es la ley sobre los Monumentos Antiguos y Antigüedades, pero estipula que se aplicará la ley de Expropiación. No obstante, la legislación prevé mecanismos que se pueden emplear para el caso específico de las áreas protegidas y el	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en ley. En el caso de El Salvador, el establecimiento de áreas protegidas (Parques Nacionales y Reservas Equivalentes) sólo está contemplado para el caso de bienes inmuebles propiedad del Estado.	<b>SI*</b> , puesto que existe normativa que lo permite aunque no está precisamente en la legislación ambiental. La ley establece como causa de expropiación el hecho de que el propietario donde se ha declarado un área protegida no acepte las condiciones de manejo impuestas por el Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente. En Nicaragua, la mayoría de Áreas Protegidas se encuentran en propiedades privadas. El propietario, según lo establecido en la	<b>SI</b> , puesto que la Ley Orgánica del Ambiente menciona la figura de la expropiación con el objeto de que esas tierras se constituyan en áreas silvestres protegidas estatales. En la Ley Forestal (Arto. 2) se es más explícito, en la medida que se faculta al MINAE a afectar terrenos de dominio privado, sea por medio de un sometimiento obligatorio al régimen forestal o por medio de expropiación.

<b>PRINCIPIOS</b>	<b>MÉXICO</b>	<b>HONDURAS</b>	<b>GUATEMALA</b>	<b>BELICE</b>	<b>EL SALVADOR</b>	<b>NICARAGUA</b>	<b>COSTA RICA</b>
	previsiones de las Leyes de Expropiación y Agraria y demás ordenamientos aplicables, mediante indemnización.			gobierno de Belice, amparado en ello, tiene contemplada la expropiación como uno de los medios para que un terreno privado pueda convertirse en área protegida.		Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, está sujeto a las condiciones de manejo establecidas en las leyes que regulen la categoría del área protegida.	
<b>8. ... debería, por lo menos, incluir una categoría de manejo que refleje la Categoría II de los Lineamientos de UICN para Categorías de Manejo de Areas Protegidas (Parques Nacionales o Reservas Equivalentes).</b>	<b>SI</b> , puesto que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA), en su artículo 46 considera Areas Naturales Protegidas las siguientes: a) Reservas de la biósfera; b) Parques Nacionales c) Monumentos naturales d) Areas de protección de recursos naturales e) Areas de protección de flora y fauna f) santuarios g) Parques y reservas estatales h) zonas de preservación	<b>SI*</b> , porque aunque no está recogido en la ley que rige el Sistema de Areas Protegidas, en la legislación de Honduras sí se considera la categoría "Parque Nacional" (Ley General del Ambiente, Art. 35).	<b>SI</b> , puesto que <b><u>está normado en el Arto.8 de la Ley de Areas Protegidas que se refiere a las categorías de manejo, las cuales se establecen para efectos de la administración de áreas y su debido manejo.</u></b>	<b>SI</b> , puesto que varias categorías de áreas protegidas que están contempladas en la Ley de Sistema de Parques Nacionales y la Ley de Pesca, se puedan entender como equivalentes a la Categoría II de UICN; de manera específica, estas categorías son: Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Naturales y Reservas Marinas.	<b>SI*</b> , puesto que aparece en legislación conexas. A marzo de 1997, la legislación salvadoreña sólo contemplaba los casos de Parques Nacionales y Reservas Equivalentes; esto, dentro de la Ley Forestal. Estas "categorías" corresponden a la categoría II de UICN.	<b>NO</b> , puesto que las categorías de Areas Protegidas aún no se encuentran definidas por ley. No obstante, debe señalarse que están incluidas en el Proyecto de Reglamento de Areas Protegidas. La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales enumera las categorías oficiales de Areas Protegidas.	<b>SI*</b> , puesto que la Ley Orgánica del Ambiente contempla distintas categorías de Areas Silvestres Protegidas. A su vez, existen otras leyes que contemplan, según el objetivo de cada una, su propio grado de manejo y protección a la vida silvestre.

<u>PRINCIPIOS</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>HONDURAS</u>	<u>GUATEMALA</u>	<u>BELICE</u>	<u>EL SALVADOR</u>	<u>NICARAGUA</u>	<u>COSTA RICA</u>
	ecológica de los centros de población. Sin embargo, en México existe una gran diversidad de categorías de áreas naturales protegidas, cuya nomenclatura, objetivos y forma de manejo son confusos.						
9. ... contemplar la existencia de diferentes categorías de manejo, tales como: zonas núcleo, zonas de uso múltiple, zonas de amortiguamiento, etc.	NO, puesto que la ley no contempla en forma explícita la existencia de diferentes categorías de manejo. Aunque cabe mencionar que los Planes de Manejo de áreas protegidas, tienen un contenido extenso de requisitos que es necesario cumplir, así como las actividades prohibidas o permitidas dentro de ellas.	no disponible	<u>SI, puesto que el artículo 8 de la Ley de Áreas Protegidas establece 7 categorías de manejo de áreas protegidas y dentro de esas se encuentran las siguientes áreas: parques nacionales, biotopos, reservas de la biósfera, reservas múltiples, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos,</u>	NO, puesto que no existe una disposición legal que contemple la zonificación de las áreas protegidas, aunque en cuanto a las Reservas Marinas, sus reglamentos establecen una zonificación del área en “zonas de conservación estricta “y” zonas de usos múltiples.”	NO, puesto que la ley que regula las Áreas Naturales Protegidas no establece la existencia de diferentes categorías. sin embargo, en el anteproyecto de ley si se contempla.	NO, puesto que no se encuentra contemplado ningún tipo de categoría de manejo dentro de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	NO, puesto que no existe diferenciación o gradación de afectación en relación con cada categoría de área protegida, de acuerdo con lo establecido en los enunciados legales de la Ley Orgánica del Ambiente. Sin embargo, existe una diferenciación de categorías de manejo que divide a las áreas en áreas de protección absoluta y aquellas que permiten manejo. Esto según la misma Ley Forestal.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
			<u>monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, refugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas, y otras que se den en el futuro.</u>				
10. ... debería contemplar disposiciones para el reconocimiento de reservas en propiedad privada dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.	NO, puesto que no existe como categoría expresamente reconocida en el artículo 46 de la LGEEPA.	NO, puesto que la categoría de "reserva privada" aún no existe legalmente, aunque ésta se incluye en un anteproyecto de ley que está trabajando el SINAPH.	<u>SI, puesto que está regulado en el Artículo 8 de la Ley de Áreas Protegidas, cuando establece la categoría de Reserva Privada. El artículo 10 de la citada ley establece que dichas áreas están sujetas a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas</u>	NO, puesto que dentro del marco legal, no existe ninguna categoría de área protegida de reserva privada. Sin embargo, debe tomarse nota que el ejecutivo puede reconocer, en forma individual, reservas privadas por medio de un acuerdo con el propietario. Adicionalmente, se debe mencionar que, a pesar de no estar contempladas por la legislación, ciertas reservas privadas aparecen en los	NO, puesto que en la legislación de El Salvador no se contempla la Categoría de "reserva de propiedad privada".	NO, puesto que la ley no contempla la categoría de Reserva Privada. Sin embargo, en el país algunas organizaciones no gubernamentales han establecido reservas privadas en sus propiedades. Las reservas privadas así creadas están protegidas por el derecho constitucional a la propiedad privada y a la libre disposición que de ella puede hacer el propietario siempre que no	SI, puesto que la Ley de Conservación de Vida Silvestre tiene contemplada la figura de refugios de vida silvestre privados. En estas áreas privadas se permite realizar actividades de desarrollo y explotación de recursos naturales con autorización del SINAC (Dirección de Vida Silvestre), la cual aplicará criterios de sostenibilidad en la protección de los

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
				mapas oficiales de áreas protegidas de Belice.		contravenga los intereses sociales.  Sobre estas reservas privadas no existen mecanismos de control especiales por parte del gobierno.	recursos y bajo el amparo de una evaluación de impacto ambiental costeadas por el interesado.
<b>Sub-tema ADMINISTRACION</b>							
<b>11. ... debería permitir la delegación de la autoridad de la administración de áreas protegidas estatales en entidades ajenas al gobierno.</b>	<b>NO</b> , puesto que no está legislado en esa forma. La entidad encargada por ley de la administración de ANP de competencia federal es el Instituto Nacional de Ecología (INE), de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, a través de la Coordinación de Areas Naturales Protegidas. Sin embargo, debe destacarse que la LGEEPA (arto. 64) establece que el Ejecutivo Federal, a través de las instancias a su cargo,	<b>NO</b> , puesto que la figura de la administración privada de áreas protegidas no está contemplada de manera expresa y general en la legislación. Los casos en los cuales se da esta figura es sólo mediante decretos legislativos para casos particulares (Decreto 153-93, en el cual se encarga a la Asociación Amigos de la Tierra la administración del Parque Nacional "La Tigra"; Decreto 154-94, en el cual se encarga a una autoridad especial, con participación de	<b>SI</b> , puesto que está contemplado en el artículo 18 de la Ley de Areas Protegidas al referirse a los Planes Maestros y operativos, establece lo relativo a los administradores, los cuales pueden ser personas individuales o jurídicas.	<b>NO</b> , puesto que no está contenido en la ley que rige las áreas protegidas, aunque la legislación general lo hace posible. De hecho, la figura de co-manejo de áreas protegidas por parte de ONGs es bastante común.	<b>NO</b> , puesto que no existe por ley ningún precepto explícito en el sentido de poder delegar la administración de áreas protegidas a entes ajenos al Gobierno. No obstante y en base a la ley general, se cuenta con el precedente del Convenio suscrito entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería con la ONG SALVANATURA para la co-administración del Parque Nacional "El Imposible".	<b>SI</b> , puesto que en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales se estableció que el MARENA podrá dar en administración las áreas protegidas propiedad del Estado a terceros, siempre que sean personas jurídicas nicaragüenses sin fines de lucro, y bajo las condiciones y normas que sobre la materia se establezca en el respectivo plan de manejo. El manejo de los recursos físicos y humanos en las Areas Protegidas corresponde a la Dirección General de Areas Protegidas y, en el caso de reservas privadas, a	<b>NO</b> , puesto que no está legislado. En Costa Rica no existe la figura de la administración privada para áreas protegidas establecidas por el gobierno, pero sí la administración privada de áreas protegidas privadas. La administración de las áreas protegidas están bajo la administración del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), quien delega en el Sistema Nacional de Conservación (SINAC) el área de acción. Las Organizaciones No Gubernamentales, tienen un papel importante en el establecimiento y

<u>PRINCIPIOS</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>HONDURAS</u>	<u>GUATEMALA</u>	<u>BELICE</u>	<u>EL SALVADOR</u>	<u>NICARAGUA</u>	<u>COSTA RICA</u>
	establecerá incentivos económicos y estímulos fiscales a las personas y organizaciones sociales públicas y privadas que participen en la administración y vigilancia de las áreas protegidas. A nivel no federal, los estados y municipios cuentan, en algunos casos, con departamentos administrativos encargados de las áreas protegidas de su competencia.	organizaciones públicas y privadas, la administración del Parque Nacional "Punta Sal").				sus Directores.	manejo de áreas protegidas privadas.
<b>Sub-tema: PLANES DE MANEJO</b>							
<b>12. ... debería requerir que los planes de manejo para cada área sean preparados dentro de un período de tiempo específico después del establecimiento del área protegida.</b>	<b>SI *</b> , puesto que la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala en su Artículo 65 que la Secretaría formulará, dentro del plazo de un año, contado a partir de la	<b>NO</b> , puesto que no está previsto específicamente en la legislación, aunque las normas que emita la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente pueden considerar el tema.	<b>NO</b> , la Ley de Areas Protegidas no establece el período de tiempo para elaborar los Planes de Manejo en términos generales. En algún caso en la ley o decreto de declaratoria de un área protegida se ha establecido la obligación de	<b>SI*</b> , <b>porque aunque no estipula un tiempo específico, la ley del Sistema Nacional de Parques Nacionales requiere que el administrador de un área elabore</b>	<b>NO</b> , puesto que la Ley del Medio Ambiente no establece un tiempo específico para realizar los Planes de Manejo, sino únicamente la obligación de que toda Area Protegida debe contar con un Plan de Manejo.	<b>NO</b> , puesto que la ley no establece un período específico para, la presentación de los planes de manejo.	<b>NO</b> , puesto que la ley no establece un período específico para la presentación de los planes de manejo. Sin embargo existen planes de manejo para cada área de conservación que fueron elaborados para el MINAE, con fondos del Banco

<u>PRINCIPIOS</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>HONDURAS</u>	<u>GUATEMALA</u>	<u>BELICE</u>	<u>EL SALVADOR</u>	<u>NICARAGUA</u>	<u>COSTA RICA</u>
	publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate.		elaborar el plan de manejo en tiempo determinado.	<b><u>un Plan de Manejo, lo presente al Ministerio de Recursos Naturales para ser aprobado lo más pronto posible y antes de la instalación de cualquier infraestructura. No obstante, las demás leyes vigentes en materia de áreas protegidas no requieren la elaboración de un Plan de Manejo, ni, por consiguiente, un período de tiempo para su elaboración.</u></b>			Interamericano de Desarrollo, por la Fundación PROAMBI, algunos de estos planes ya se están aplicando, aunque la mayoría están en proceso de elaboración.
<b>13. ... debería requerir que las actividades propuestas dentro de las áreas protegidas sean consistentes con sus correspondientes planes de manejo.</b>	<b>SI</b> , puesto que la LGEEPA establece en su arto. 66 los requisitos que todo Plan de Manejo debe contener. Estos requisitos son los que determinan las actividades que se pueden realizar en las áreas protegidas.	<b>NO</b> , puesto que no está considerado en la legislación de manera explícita aunque se debería considerar, en el contexto de la legislación, como algo implícito.	<b>SI</b> , El Arto. 18 de la Ley de Areas Protegidas, reformado por el artículo 8 del Decreto 110-96, establece que el manejo de cada área está definido por su correspondiente Plan Maestro y Plan Operativo. El larto. 20 de la Ley de Areas Protegidas, reformado por el	<b>NO</b> , puesto que ninguna ley lo requiere.	<b>NO</b> , puesto que en la ley no se establece específicamente.	<b>SI</b> , puesto que la Ley General del Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 217, establece que los Planes de Manejo regularán cualquier actividad dentro de las Areas Protegidas.	<b>SI</b> , puesto que la Ley Orgánica del Ambiente y la Ley Forestal, en aquellas áreas que no son de protección absoluta esta la necesidad de los correspondientes Planes de Manejo para cualquier clase de aprovechamiento en áreas protegidas.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
			arto. 10 del Decreto 110-96, establece que las entidades que actualmente o en el futuro desarrolle actividades..., "celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, ..."				
14. ... debería requerir que los planes de manejo estén sujetos a revisión periódica	<b>NO</b> , puesto que la ley no prevé un plazo para la revisión de los Planes de Manejo. Sin embargo, actualmente se está desarrollando el Reglamento de la LGEEPA en materia de Areas Naturales Protegidas, en donde se deberán incluir disposiciones para este fin.	<b>NO</b> , puesto que no está previsto explícitamente en la legislación aunque podría considerarse implícito en la medida que toda planificación de actividades debería ser objeto de revisión periódica.	<b>SI</b> , puesto que el arto. 18 de la Ley de Areas Protegidas reformado por el artículo 8 del Decreto 110-96, establece en relación con los planes operativos que deben elaborarse anualmente.	<b>NO</b> , puesto que ninguna ley lo requiere.	<b>NO</b> , puesto que en ninguna de las leyes vigentes se establece.	<b>NO</b> , puesto que no se especifica directamente en la ley. Aunque en el Proyecto de Reglamentación sobre Areas Protegidas, si está contemplado que los Planes de Manejo de un área protegida deberán ser revisados cada 5 años y los Planes Operativos de forma anual.	<b>SI*</b> : La naturaleza misma de los planes de manejo requieren revisión e inspecciones de campo frecuentes.
15. ... debería requerir que los procedimientos para reformar y revisar esos planes de manejo		<b>NO</b> , puesto que no está previsto	<b>SI</b> , puesto que el arto. 18 de la Ley de	<b>NO</b> , puesto que ninguna ley lo	<b>NO</b> , puesto que en ninguna ley se	<b>NO</b> , puesto que en la ley el tema	<b>NO</b> , puesto que se define a nivel

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
deberían estar establecidos por ley o disposición.		explícitamente en ninguna ley.	Áreas Protegidas reformado por el artículo 8 del decreto 110-96, establece que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en cualquier momento puede verificar que se cumple con los Principios de Conservación de esa ley.	requiere.	contempla esta situación.	referente a Planes de Manejo sólo se mencionan no se reglamentan. Sin embargo, el Proyecto de Reglamentación sobre Áreas Protegidas si contempla los procedimientos para reformar y revisar los planes de manejo.	operativo y administrativo interno de la Administración Forestal del Estado.
16. ... debería requerir que los planes de manejo sean legalmente aplicables por la entidad encargada del manejo, así como por las terceras partes afectadas.	SI, puesto que la ley establece que, una vez establecida un área natural protegida de competencia federal, la Secretaría deberá designar al Director del área, quien será responsable de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente (arto. 65).	SI, puesto que está contemplado en la Ley General del Ambiente.	NO, puesto que no existe expresamente una regulación que indique la fuerza legal del plan de manejo aunque implícitamente la ley le reconoce validez jurídica.	NO, puesto que no se contempla la fuerza legal del plan de manejo, ni el control de su cumplimiento ni las sanciones a aplicar en caso de violación del plan de manejo.	SI, puesto que de conformidad al art. 80 de la Ley del Medio Ambiente, la gestión de las áreas naturales protegidas se hará a través del Estado quien podrá delegar dicha función en organizaciones del sector privado o Instituciones Autónomas que garanticen el cumplimiento de la normativa y la ejecución de los Planes de Manejo.	SI*, puesto que se regula en la Ley General del Ambiente.	SI, puesto que los Planes de Manejo en áreas que no son de protección absoluta requieren aprobación y supervisión por la Administración Forestal del Estado, tal autorización se da a quien demuestre tener derechos sobre la propiedad. En la ejecución del mismo, terceros afectados pueden denunciar incumplimientos.
<b>Sub-tema: EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL</b>							
17. ... debería requerir que las actividades propuestas dentro de las áreas protegidas estén sujetas a evaluaciones de impacto ambiental.	SI, puesto que la LGEEPA establece que las	SI, puesto que la Ley General del Ambiente prevé	<u>SI, puesto que el artículo 20 de la Ley de áreas</u>	NO, puesto que aunque la mayoría de las actividades	SI, puesto que la Ley de Medio Ambiente, en su	SI*, puesto que en el Reglamento de Permiso y	SI, puesto que la Ley Orgánica del Ambiente y

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	<p>personas físicas o morales pretendan realizar otras actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos, y las normas técnicas emitidas por la Federación para proteger el ambiente, deberán contar con una previa autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental (arto.5).</p>	<p>que los EIAs formen parte integral de los Planes de Manejo.</p>	<p><b><u>Protegidas, establece que las condiciones y normas de operación para actividades dentro de áreas protegidas estarán determinadas para estudio de impacto ambiental. El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, establece, de manera general el requerimiento de las evaluaciones de impacto ambiental.</u></b></p>	<p>susceptibles de causar un daño al ambiente, están prohibidos dentro de áreas protegidas, en el caso de las que se pueden autorizar, el ministerio “puede” requerir EIA a su “discreción”.</p>	<p>arto.20 letra k), establece que se requiere de un Estudio de Impacto Ambiental cuando se realicen actividades, obras o proyectos en áreas protegidas.</p>	<p>Evaluaciones de Impacto Ambiental, (Decreto 45-94) establece que se necesitará EIA para realizar actividades dentro de Areas Protegidas.</p>	<p>disposiciones regulatorias SETENA requieren Evaluación de Impacto Ambiental.</p>
<p><b>18. ... debería requerir que los planes de manejo, así como las revisiones y reformas a los planes de manejo también estén sujetos a evaluaciones de impacto ambiental.</b></p>	<p><b>NO</b>, puesto que la ley no requiere que los programas de manejo se sujeten al proceso de evaluación de impacto ambiental.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no está previsto específicamente en la ley.</p>	<p><b><u>NO, puesto que la Ley no establece que los planes de manejo deban sujetarse a las disposiciones de EIA.</u></b></p>	<p><b>NO</b>, puesto que ninguna ley contempla este requerimiento.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que ninguna ley vigente contempla este principio.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no existe ninguna ley ni proyecto de reglamentación que establezca este requerimiento.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que aunque el mismo Plan de Manejo contempla tal y como debe estar formulada, la evaluación del impacto de la actividad extractiva.</p>

<u>PRINCIPIOS</u>	<u>MÉXICO</u>	<u>HONDURAS</u>	<u>GUATEMALA</u>	<u>BELICE</u>	<u>EL SALVADOR</u>	<u>NICARAGUA</u>	<u>COSTA RICA</u>
19. ... debería ajustarse a los principios de evaluación de impacto ambiental establecidos por el Programa Ambiental de las Naciones Unidas, y con los principios de participación pública establecidos más adelante.	<b>NO</b> , puesto que la LGEEPA no regula lo relativo a los procedimientos a seguir por los EIAs. La legislación ambiental mexicana sólo puede ajustarse a los convenios y tratados legalmente suscritos, por lo que no puede ajustarse a principios que no forman parte de la legislación internacional.	<b>NO</b> , puesto que no está en ley. No obstante, debe apuntarse que el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental sí se ajusta a esos principios.	<b>NO</b> . En el caso de Guatemala, la ley no regula lo relativo a los procedimientos que deban seguir los EIAs. Esto se establece mediante instructivo de carácter administrativo.	<b>SI</b> ; puesto que el procedimiento y los criterios de la evaluación de impacto ambiental siguen de forma estrecha los principios establecidos por el PNUMA.	<b>SI*</b> , puesto que la Ley del Medio Ambiente regula lo referente a Estudios de Impacto Ambiental, pero no establece explícitamente que se base en los Principios del Programa Ambiental de Naciones Unidas.	<b>NO</b> , puesto que la Ley General de Medio Ambiente toma como base los principios del Programa de Naciones Unidas aunque no se oponen los contemplados en la ley con los del Programa.	<b>NO</b> , puesto que no establece explícitamente el ajuste a los principios de Evaluación de Impacto Ambiental establecidos por el Programa Ambiental de las Naciones Unidas. Participación pública si se define en las Evaluaciones de impacto.
<b>Sub-tema: CONCESIONES</b>							
20. ... debería establecer un marco regulatorio para el manejo de concesiones dentro de las áreas protegidas	<b>SI</b> , puesto que el arto. 64 de la LGEEPA establece que para el "otorgamiento o expedición de permisos, licencias o concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento	<b>SI*</b> , puesto que aunque la legislación no prevé específicamente el otorgamiento de concesiones en áreas protegidas, puede acudirse al marco regulatorio del servicio público o de la actividad objeto de la concesión.	<b>SI, puesto que la ley de Áreas Protegidas en su Arto. 19 regula lo referente a las áreas protegidas.</b> Adicionalmente el CONAP ha emitido normas administrativas que regulan las concesiones.	<b>NO</b> , puesto que las leyes vigentes en materia de áreas protegidas no contemplan el tema de la concesión. Eso, debido a que la mayoría de las actividades de tipo extractivo están prohibidas en áreas protegidas. Una excepción se da en el caso de la Ley Forestal, que	<b>SI</b> , puesto que el arto.80 de la Ley del Medio Ambiente regula la delegación de la gestión de las áreas protegidas.	<b>NO</b> , puesto que la Ley General del Medio Ambiente establece que no se podrán otorgar concesiones dentro de áreas protegidas.	<b>NO</b> , puesto que no existe un Proyecto Ley del Sistema Nacional de Áreas de Conservación que sí lo contemple. En áreas de protección absoluta no existe posibilidad de otorgar concesiones, a lo sumo permisos de uso muy especial para actividades muy concretas.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley, de las leyes en que se fundamentan las declaratorias de creación correspondientes, así como las prevenciones de las propias declaratorias y los planes de manejo”.			contempla el otorgamiento de concesiones dentro de las reservas forestales.			
<b>21. ... debería requerir que las concesiones sean licitadas de manera competitiva.</b>	<b>NO</b> , puesto que no existe legislación específica para el caso de las áreas protegidas.	<b>SI*</b> , puesto que aunque no está contemplado en la ley relativa a áreas protegidas, constituye un principio general del derecho hondureño.	<b>NO, puesto que la Ley de Areas Protegidas establece que la forma para otorgar concesiones es por medio de la suscripción de un contrato. No obstante, debe mencionarse que existe, a nivel de resolución administrativa, un instrumento que establece lo relativo a la licitación para el caso de las</b>	<b>SI*</b> , puesto que la única ley que contempla las concesiones, la Ley Forestal, estipula que las concesiones forestales se otorguen mediante subasta a la parte que ofrece el mejor precio.	<b>NO</b> , puesto que en ninguna ley ambiental se regula este Principio. Sin embargo, podría implementarse en nueva reglamentación por encontrarse reguladas las concesiones en las leyes del Sistema Financiero del Estado.	<b>NO</b> , puesto que la Ley General del Medio Ambiente establece que no se podrán otorgar concesiones dentro de áreas protegidas.	<b>NO</b> , puesto que no existe un Proyecto Ley del Sistema Nacional de Areas de Conservación que sí lo contemple. En áreas de protección absoluta no existe posibilidad de otorgar concesiones, a lo sumo permisos de uso muy especial para actividades muy concretas.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
			<u>concesiones.</u>				
<b>Sub-tema: INVESTIGACION</b>							
22. ... debería proporcionar un marco reglamentario para la investigación científica en áreas protegidas.	SI *, puesto que la legislación aplicable es la Ley General de Equilibrio Ecológico y el Acuerdo por el cual se crea la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (CONABIO). CONABIO es una institución pública descentralizada cuya función es coordinar las acciones y estudios relacionados con el conocimiento y preservación de las especies biológicas, así como promover y fomentar actividades de investigación científica tendientes a conservar los ecosistemas del país y generar	NO, puesto que la legislación no trata este tema.	SI*, <u>puesto que la Ley de Areas Protegidas establece un marco mínimo para la investigación, aunque no constituye un marco reglamentario. El artículo 47 de la Ley de Areas Protegidas establece lo relativo a la autorización para la investigación, específicamente, se refiere a que CONAP autorizará las investigaciones de acuerdo a las normas que establezcan para el efecto.</u>	SI*, puesto que, con la excepción de la Ley forestal, las leyes que rigen las áreas protegidas contemplan la investigación científica dentro de áreas protegidas. No obstante, la ley no contempla el tema de bioprospección ni el del acceso a los recursos genéticos.	NO, puesto que no existe ninguna ley ni marco reglamentario para la investigación científica en áreas protegidas.	NO, puesto que no se encuentra contemplado en ninguna de las regulaciones sobre áreas protegidas de Nicaragua.	SI*, porque aunque no expresamente en la ley que rige las áreas protegidas si encuentra en legislación dispersa en la Ley de Vida Silvestre, la Ley Forestal y el CITES. Quienes ejecutan esta ley son el MINAE, en colaboración con INBIO a nivel nacional, y ONGs que lo hacen en zonas específicas.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	<p>criterios para su manejo sustentable. Con CONABIO, colaboran más de 180 instituciones.</p>						
<b>Sub-tema: MECANISMO FINANCIERO</b>							
<p><b>23. ... debería especificar un mecanismo financiero y las fuentes de financiamiento para el manejo de las áreas protegidas.</b></p>	<p><b>NO</b>, puesto que, aunque la LGEEPA incluye en sus reformas bases e instrumentos financieros para promover el cumplimiento de la ley (tales como estímulos fiscales a actividades como el establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas), éstas no resultan suficientes en términos de un aporte financiero estable y garantizado. No obstante, debe apuntarse que el Programa de Areas Naturales Protegidas de México 1995-2000 propone</p>	<p><b>NO</b>, puesto que la legislación no contempla asignaciones presupuestarias privativas al tema de la áreas protegidas.</p>	<p><b>NO, puesto que aunque se contempla en la Ley de Areas Protegidas no se trata de una asignación privativa estable. El Arto. 80 de esta ley establece como fuentes: a) donaciones; b) producto financiero de actividades organizadas por la Administración del Area; c) asignación presupuestaria del Estado.</b></p>	<p><b>NO</b>, puesto que la ley no especifica un mecanismo financiero ad-hoc para estos propósitos. El presupuesto de los Ministerios involucrados en el manejo de áreas protegidas no contempla una partida específica para áreas protegidas. Las fuentes de financiamiento con las que cuentan las diferentes autoridades para estos propósitos provienen de asignaciones del presupuesto ordinario de gastos del Estado, donaciones, asistencia internacional, ingresos provenientes de</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no existe una asignación privativa contemplada en ley. No obstante, la Principal fuente es el Presupuesto General de la Nación. Adicionalmente, apoyo financiero internacional y aportes de iniciativas nacionales. Por el lado de los incentivos fiscales, solamente existen para el caso de propietarios que efectúen trabajos de creación o formato de masas forestales, lo cual, en este caso, no es sinónimo de área protegida.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que la ley no contempla específicamente un mecanismo financiero para el manejo de áreas protegidas. Las áreas protegidas están financiadas por recursos provenientes de la cooperación internacional y financiamiento privado pero también con fondos del presupuesto general de la nación.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que aunque está contemplado en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales no se trata de una asignación fija proveniente del presupuesto ordinario y extraordinario de la República. No obstante, es necesario recordar que ya existe el procedente del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal, establecido en la Ley Forestal.</p>

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	una estrategia de financiamiento para la administración pública de áreas protegidas.			concesiones y de varios permisos y licencias. En 1995 se estableció el Fideicomiso para la conservación de áreas protegidas.			
<b>Sub-tema: PARTICIPACION CIUDADANA</b>							
24. ... debería asegurar que a los ciudadanos dentro de y adyacentes a las áreas protegidas y a otras partes potencialmente afectadas, se les avise y se les dé la oportunidad de ser escuchados antes del establecimiento de las áreas protegidas.	NO, puesto que, aunque la LGEEPA determina que la declaración de áreas protegidas naturales se haga “previa información pública”, la “información” no puede entenderse, necesariamente, como “participación”.	NO, puesto que la Ley General del Ambiente solamente determina que la declaración de áreas naturales protegidas si debe hacer “previa información pública” (arto.39) lo cual no es lo mismo a “con participación pública”. No obstante, debe apuntarse que para el caso específico de “áreas forestales protegidas” (arto. 14) se debe publicar un aviso en el Diario Oficial manifestando la intención del Gobierno de crear una zona protegida... y el	<b><u>NO, puesto que no está contemplado en ninguna ley. No se establece el mecanismo de participación en la toma de decisiones. No obstante, el artículo 11 de la Ley de Areas Protegidas que se refiere al estudio de Areas Protegidas, establece que esos estudios deben incluir un análisis sobre los efectos para la vida integral de su población.</u></b>	NO, puesto que la participación de las comunidades locales no está contemplada por la legislación sobre áreas protegidas. Sin embargo, según la política de cada Ministerio involucrado en el tema de áreas protegidas, se debe cumplir con un proceso de consulta con el público previo la toma de decisión en este sentido. Todas las categorías de áreas protegidas están sujetas a un proceso de participación pública similar: durante el proceso de establecimiento	NO, puesto que no está contemplado a nivel normativo	NO, puesto que no se encuentra contenido en la ley. La experiencia en Nicaragua al respecto, ha sido escasa, aunque positiva. En la práctica, en la planificación de áreas protegidas se ha involucrado a las comunidades en el caso de tres macro-áreas.	SI*, puesto que la Ley Orgánica del Ambiente establece que uno de los fines del ordenamiento territorial es promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada en la elaboración y aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.  También se establece en otras leyes ambientales como la Ley Forestal, el Proyecto de Ley sobre Areas de Conservación, la Ley de Planificación Urbana, el Código de Minería.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
		derecho de quienes se consideran perjudicados a reclamar contra tal decisión dentro de los 90 días siguientes.		de un área protegida, se organizan reuniones con representantes del gobierno, de las comunidades locales, de los usuarios del área y de cualquier persona u organización interesada en los asuntos que atañen el manejo del área.			
<b>25. ... debería promover la participación pública en el desarrollo, revisión y reformas de los planes de manejo, reglamentos y otras decisiones significativas de la entidad administradora.</b>	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en ninguna ley lo referente a “revisión” y “reformas”. Únicamente regula la LGEEPA, en su arto.65, que la “Secretaría formulará... el programa de manejo del área natural protegida.... dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios ...., a las demás	<b>SI*</b> , puesto que la Ley General del Ambiente reconoce la participación de organizaciones privadas (que no son necesariamente el “público”), las cuales “serán consultadas para la elaboración de los planes y medidas que se adoptan” (arto.102).	<b>NO, puesto que no está contemplado en ninguna ley. La Ley de Áreas Protegidas no establece la participación pública en el desarrollo, revisión o reformas a los planes de manejo, reglamentos y otros relacionados con el área.</b>	<b>NO</b> , puesto que no se contempla en ninguna ley. Sin embargo, según la política de los Ministerios competentes, se debe involucrar a los usuarios del área en el desarrollo de los Planes de Manejo. De hecho, es bastante fuerte la participación pública ya que los ministerios competentes suelen asignar la realización del Plan de Manejo a una ONG y ésta, generalmente, involucra a las	<b>SI</b> , puesto que la Ley del Medio Ambiente en su arto.79 expresa que la gestión de las áreas protegidas se hará de acuerdo a un Plan de Manejo que deberá contar con la participación de la población involucrada.	<b>NO</b> , puesto que no se contempla en ninguna ley, sin embargo en el Proyecto de Reglamentación de Areas Protegidas si se establece la participación ciudadana para la revisión y reformas de los planes de manejo.	<b>NO</b> , puesto que no se contempla en ninguna ley, salvo algunos aspectos relacionados al ámbito urbanístico. La Ley de Planificación Urbana reconoce la competencia y autoridad de los gobiernos municipales para planificar y controlar el desarrollo urbano, dentro de los límites de su territorio jurisdiccional. Cada uno de ellos debe disponer lo que proceda para implementar un plan regulador y los reglamentos de desarrollo urbano

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
	dependencias competentes,... así como a organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas”.			comunidades del sitio en el proceso de planificación.			conexos en las áreas donde debe regir, sin perjuicio de extender todos o algunos de sus efectos a otros sectores, como podría ser las áreas protegidas.
26. ... debería promover la participación pública en la revisión previa a la toma de decisiones de las evaluaciones de impacto ambiental.	SI*, puesto que la LFEEPA, en su artículo 65 establece solamente que “podrá llevar a cabo una consulta pública” a solicitud de cualquier persona de la comunidad.	NO, puesto que no está en ley sino solamente contemplado a nivel reglamentario (Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, arts. 35, 53, 60, 61, 62 y 63).	<b><u>NO, puesto que no existe en ley, salvo en un instructivo de carácter administrativo. La Ley de Areas Protegidas no regula lo relativo a EIAs. Existe un instructivo para los EIAs el cual fue aprobado por resolución de la Comisión Nacional del Medio Ambiente. En él se prevé la consulta a las comunidades sobre el asunto objeto de EIA; no se refiere a la participación pública previo el EIA.</u></b>	SI, puesto que la Ley de Protección Ambiental estipula que durante el procedimiento de evaluación ambiental, el solicitante debe consultar al público así como a organizaciones interesadas. El Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental precisa los mecanismos de consulta.	NO, puesto que no se contempla este principio en la ley que regula lo relativo a Estudios de Impacto Ambiental.	NO, puesto que no se encuentra contemplado en la ley. En la práctica, tampoco se ha dado ninguna situación en que la población participe en la revisión previa de una evaluación de impacto ambiental de un área protegida.	NO, puesto que no está contemplado explícitamente en ninguna ley. No obstante, debe mencionarse la Ley de Minería, que establece que la comunidad debe participar en la elaboración de los estudios de impacto ambiental. Las otras leyes analizadas se refieren al tema de la participación ciudadana en la administración de Areas Protegidas pero no se menciona nada sobre la revisión previa a la toma de decisiones de las evaluaciones de impacto ambiental.
<b>Sub-tema: APLICACION Y CUMPLIMIENTO</b>							

PRINCIPIOS	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
27. ... debería estipular órdenes judiciales para “prevenir” responsabilidad civil o sanciones administrativas por violaciones a la ley, ejecución de reglamentos y planes de manejo.	NO, puesto que no existe ley específica para “prevenir”. No obstante, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 71 de la Ley General de Equilibrio Ecológico, se establece que constituye infracción las violaciones a los preceptos de esa ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanan y se imponen distintas sanciones administrativas según la gravedad del hecho.	NO, puesto que, aunque la ley tipifica infracciones administrativas (Ley General del Ambiente, Ley Forestal) ninguna legislación está prevista para “prever”.	<b>NO, porque no está contemplado específicamente sanciones por incumplimiento de planes de manejo. La Ley de Areas Protegidas tipifica los delitos y faltas cometidas contra la vida silvestre y el patrimonio natural de la Nación pero no contempla mecanismos para “prevenir”.</b>	<b>SI*</b> . Puesto que aunque las leyes que rigen las áreas protegidas no contemplan mandamientos judiciales para prohibir algo antes de que ocurra, la Ley de Protección Ambiental autoriza al Departamento del Medio Ambiente y cualquier persona que podría sufrir un daño acudir a la corte para que emita un mandamiento para prohibir algo. Cuando la violación de una ley que rige las áreas protegidas también es una violación de la Ley de Protección de Ambiente, se puede usar este mecanismo. En cuanto a los mandamientos judiciales, la Ley del Sistema de Parques Nacionales y la Ley Forestal autorizan a la	NO, porque en ninguna ley se contemplan ordenes para “prevenir”. En la legislación salvadoreña todavía no existe, ni se han aprobado los delitos en contra del ambiente. Actualmente, los tribunales comunes son los que conocen los delitos tipificados en el Código Penal.	NO, porque en ninguna ley contempla órdenes para “prevenir”. En la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales se señalan sanciones administrativas, o penales cuando la infracción se encuentra también contemplada en el Código Penal.	NO, puesto que no existe ninguna orden para “prevenir”. No obstante, existen distintas leyes vigentes que estipulan sanciones penales que van desde la pena de prisión hasta días de multa (multas convertibles a prisión) o simples multas. También se encuentra contemplada la sanción en vía judicial de reparación de daños y perjuicios, como consecuencia del principio de responsabilidad civil extracontractual.  Existe un proyecto de Ley de Jurisdicción Agraria y Ambiental para establecer el procedimiento y una sede judicial específica para el conocimiento de conflictos ambientales.  En cuanto a las sanciones administrativas, la Ley Orgánica del

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
				<p>corte a emitir mandamientos judiciales que ordenan medidas correctivas, en lugar o además de la pena. Únicamente la Ley de Protección Ambiental contempla mandamientos judiciales para prohibir algo antes que ocurra. Cuando la violación de la ley que rige un área protegida constituye también una violación de la Ley de Protección Ambiental, se puede usar este mecanismo.</p>			<p>Ambiente es la que regula este tema, imponiendo medidas protectoras y sanciones.</p>
<p><b>28. ... debería contemplar otorgar oportunidades a los ciudadanos para la aplicación y cumplimiento de la ley y sus reglamentos de ejecución, en instancias donde la entidad responsable de la administración de las áreas protegidas fracase en la aplicación de la ley.</b></p>	<p><b>NO</b>, puesto que no está contemplado en ninguna ley.</p>	<p><b>SI*</b>, por cuanto es pública la acción para denunciar o demandar ante autoridades judiciales o administrativas competentes, todo acto u omisión violatorio de las normas</p>	<p><b>SI*</b>, puesto que existe en el Código Penal la acción popular en caso de delitos en contra del Medio Ambiente y Recursos Naturales. La ley de responsabilidad también establece el procedimiento para deducir responsabilidad a los</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no está contemplado en ninguna ley. Pueden apelar a la corte solamente las personas que han sufrido un daño.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no se encuentra contemplado en ninguna ley.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no está contemplado en ninguna ley o en el Proyecto de Reglamentación de Areas Protegidas.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que no se contempla en ninguna ley.</p>

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
		ambientales. No obstante, esto no aparece de manera explícita en la legislación relativa a áreas protegidas.	funcionarios.				
<b>29. ... debería estipular apelaciones administrativas y judiciales en contra de las decisiones de la entidad responsable de la administración de las área protegida.</b>	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en ninguna ley que los ciudadanos puedan intervenir cuando la entidad administradora responsable fracase en la aplicación de la ley.	<b>SI*</b> , por cuanto, aunque no en la ley relativa ambiente o áreas protegidas, es claro que deben observarse las reglas de la Ley de Procedimiento Administrativo, que incluye recursos de reposición y apelación, según corresponda (arto.137-140).	<b>SI</b> , contra resoluciones del CONAP caben los recursos de reposición y renovatoria . Adicionalmente siempre existe el recurso de apelación establecido en leyes objetivas.	<b>NO</b> , puesto que aunque cualquier persona que ha sufrido un daño personal a causa de una decisión o acción de la administración puede acudir a la vía judicial, y aunque cualquier solicitante cuya petición a sido rechazada por la administración pueden apelar al nivel superior de la administración, ninguna de la leyes que rigen las áreas protegidas contemplan expresamente apelaciones administrativas en contra de las decisiones de la entidad responsable del área protegida. Sin embargo, personas, grupos de personas u	<b>SI*</b> , puesto que está contemplado en la legislación general aunque no en forma específica en el tema ambiental.	<b>SI*</b> , puesto que en forma general si se contempla el procedimiento para apelar las decisiones emitidas por un ente administrativo.	<b>SI*</b> , puesto que, aunque no legislado específicamente para el caso de las áreas protegidas, sí aparece en el ordenamiento judicial que existe en Costa Rica para apelar una decisión emitida por un ente Administrativo.

<u>PRINCIPIOS</u>	MÉXICO	HONDURAS	GUATEMALA	BELICE	EL SALVADOR	NICARAGUA	COSTA RICA
				organizaciones pueden apelar al OMBUBSMAN en caso de falta o abuso por parte de un oficial o de una entidad del gobierno. El OMBUBSMAN puede recomendar la toma de medidas en contra de los oficiales así como la iniciación de un procedimiento penal.			

## **ANEXO B.**

En este anexo B se incluye toda la información de fondo que sirvió para el desarrollo del capítulo B. En el se presenta de manera estandarizada la información aportada por los consultores en relación a los países México, Guatemala, Belice y Honduras. Su forma de presentación es por país y especie tratada. Cada pequeño texto contiene una breve explicación del por qué de cada **SI**, **NO**, **NO(!)** y **SI(!)**, así como un resumen de la información correspondiente. En la introducción al Capítulo B.4. “El Estudio Comparado”, se presenta una explicación sobre su significado.

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL BUEN MANEJO DEL CAMARON**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Establecer períodos de veda.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que en el Aviso publicado en el Diario Oficial el 30 de Abril 1998, se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la captura de las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal en el Golfo de México y Mar Caribe. Sin embargo, no existe certeza que este período coincida con el de otros países. El Aviso Primero establece que la veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe es del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1998, en la zona de Contoy que se encuentra comprendida, para efectos de este Aviso, al este del meridiano de los 88° 00' de longitud oeste, hasta los límites con Belice, dentro de la zona económica exclusiva mexicana.</p> <p>Las regulaciones establecen veda por tiempo indefinido para la captura de todas las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios y estuarinos de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.</p> <p>Sin embargo, en el Aviso Primero se establece veda por tiempo indefinido para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios estuarinos de Lagunas de Yalahau o Conil y Chakmochuk, Quintana Roo, así como del resto de los sistemas lagunarios estuarinos y marismas de carácter temporal de los estados de Yucatán y Quintana Roo.</p>
2. Especificar luz de malla para orientar tallas de captura.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establece la norma oficial mexicana 002-PESC-1993 del 31/12/93. Sin embargo, habría que considerar si la medida estipulada para el ojo de malla tiene coherencia con los países vecinos.</p> <p>La parte conducente de dicha norma se detalla a continuación:</p> <p>4.3.2.1 La luz de la malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo o "square", cuerpo y antebolso no podrá ser menor a una pulgada tres cuartos (44.45 mm.) y en el bolso de una y media pulgada (38.1), para este propósito se entiende como "luz de malla", a la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido del paño. No obstante, no habría certeza que la luz de malla coincida con la de los otros países.</p>
3. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establece el Aviso de fecha 23/09/1997. Sin embargo, el establecimiento de estas áreas está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad competente.</p>
4. Normar el esfuerzo pesquero.	<p><b>NO (!)</b>, puesto que la legislación analizada no contempla este elemento como tal. Sin embargo, el Aviso de fecha 30 de Abril 1998, establece veda por tiempo indefinido para la captura de todas las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los sistemas lagunarios y estuarinos de los estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.</p>
5. Establecer especificaciones técnicas para las artes de pesca	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establece la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 de fecha 31/12/1993. Sin embargo, no habría certeza si las especificaciones coinciden con las que observan los países vecinos.</p> <p>La norma oficial anteriormente relacionada ordena el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. La parte conducente de esta norma se detalla a continuación:</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	<p>4.3 Disposiciones aplicables a las pesquerías de camarón en aguas marinas:  4.3.2 Los equipos de pesca autorizados para la captura de camarón en aguas marinas serán las redes de arrastre, que deberán cumplir con las siguientes especificaciones:  4.3.2.1 La luz de la malla en las secciones de la red conocidas como alas, cielo o “square”, cuerpo y antebolso no podrá ser menor a una pulgada tres cuartos (44.45 mm.) y en el bolso de una y media pulgada (38.1), para este propósito se entiende como “luz de malla”, a la distancia interior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en el sentido del paño.  4.3.2.2 Solo podrá instalarse sobrebolso y/o protección en la parte inferior o “ventral” del bolso o copo de la red.</p>
<p>6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.</p>	<p><b>NO (!)</b>, puesto que no se cuenta con una disposición general a este respecto, salvo regulaciones para años específicos, como el Aviso de fecha 06/05/1997, aplicable para la temporada de 1997, que toma en cuenta el crear incentivos en mejores temporadas de cosecha.</p>
<p>7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 de fecha 31/12/1993, regula el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:  4.3.9 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento de estas pesquerías, desde el punto de vista biológico, la SEMARNAP establecerá periodos de veda para la captura de los recursos que las soportan, a fin de proteger a los organismos durante su periodo de reproducción y el reclutamiento de las nuevas generaciones de estas poblaciones a las pesquerías.  4.3.10 La Secretaría de Pesca, de acuerdo con los resultados de los estudios que se realicen, dará a conocer con la debida anticipación las fechas de inicio y término de las vedas, mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Asimismo, aplica a este elemento la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. La parte conducente de dicha norma se detalla a continuación:</p> <p>3.2 ...la SEMARNAP, basándose en la evidencia científica disponible, determinará periodos y zonas de veda para la captura de estos recursos.  3.3 ... las vedas podrán tener un carácter temporal o permanente en parte o en toda la zona de distribución de la especie de que se trate.  3.4 Los periodos y zonas de veda que se determinen en los términos de esta Norma, se basarán en los resultados de las investigaciones biológico pesqueras que se realicen, avalados por el Instituto Nacional de la Pesca.  3.5 Las fechas de inicio y término de los periodos de veda que se estimen necesarios para cualquiera de las especies de la flora y fauna acuáticas, así como la delimitación de las zonas geográficas de aplicación de dichas medidas, serán dadas a conocer mediante avisos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 de fecha 31/12/1993, que regula el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, estipula:  4.3.6 Las redes de arrastre independientemente de la especie que se pretenda capturar, no podrán utilizarse dentro de la franja marina comprendida entre las cero y las cinco brazas de profundidad (9.2 mts.) ni dentro de un área que tenga por radio</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	5 millas (9.25 Km.) alrededor de las bocas que comunican al mar con bahías, lagunas costeras, esteros, ríos y arroyos, salvo en los casos que así lo recomiende la opinión técnica del Instituto Nacional de la Pesca.
9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que en la Ley de Pesca, de fecha 25/06/1992, se establece: Artículo 24. Son infracciones a lo establecido a la presente Ley: XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros. La Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993 de fecha 31/12/1993, regula el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos estipula:  4.4.10 Las larvas y postlarvas de camarón recolectados en el litoral del Océano Pacífico no podrán destinarse a cultivos ubicados en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe y viceversa, excepto cuando a juicio de la Secretaría de Pesca existan razones de orden técnico que justifiquen su traslado, en cuyo caso deberán observarse los requisitos de sanidad acuícola y obtener la autorización correspondiente.
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no lo contempla.
11. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que no está contemplado en la legislación.
12. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
13. Establecer obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento.	<b>NO</b> , puesto que no existen regulaciones sobre este elemento. La única norma que regula este tema se encuentra dentro de las disposiciones relativas a tortugas marinas; dentro de la NOM 002-PESC-1993 está mencionado solamente en forma incidental, como parte de los programas de investigación a los que están obligados a participar los titulares de permisos para la captura comercial de camarón en 4.3.4 y 4.3.4.3.
14. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de fecha 08/07/1996, en el Artículo 6, 24 y 32.
15. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen las siguientes normas: el Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
16. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los siguientes instrumentos legales respecto a la contaminación del medio marino: Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias; Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2; Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones contenidas en los instrumentos son adecuadas y si coinciden con las que aplican o deberían aplicar los países vecinos.

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE LA LANGOSTA**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Establecer períodos de veda.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que lo establece el Aviso de fecha 6/03/1994. Sin embargo, no habría certeza si el período de veda estipulado coincide con el de los países vecinos. El aviso da a conocer las épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos establece la época de veda para las siguientes especies de langosta; Panulirus argus, Panulirus laeviscauda y Panulirus guttatus en aguas federales de la costa del Estado de Yucatán.</p> <p>Para México: del 1° de marzo al 31 de junio.</p>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que el Decreto de fecha 07/02/1973 lo establece, aunque lo deja a la discrecionalidad de la autoridad competente. No obstante, debe mencionarse el establecimiento de algunas áreas ¿???? decreto 07/02/1973 relacionado establece como zona de Refugio de Flora y Fauna Marina, la ubicada en la costa occidental de Isla Mujeres, incluyendo los arrecifes de Punta Cancún y Nizuc. Territorio de Quintana Roo.</p>
3. Especificar tallas de captura.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993, de fecha 31/12/1993. Sin embargo, no habría certeza si la talla de captura coincide con la estipulada por los países vecinos.</p> <p>La NOM, regula el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California. Para el caso específico de las tallas establece, en el Apartado 3.5., una talla mínima de captura para la langosta pinta de 135 mm. de longitud abdominal y, para la langosta del caribe, 145 mm. de longitud abdominal (equivalente a 88 mm. de longitud cefalotorácica). Esta norma está reformada por la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993 de fecha 21/04/1995, quedando modificada la longitud cefalotorácica para la langosta del caribe de 88 a 82.5 mm. La norma anterior quedó nuevamente modificada por la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993 de fecha 01/07/1997, y dejó una medida de 80.5 mm. No obstante, no hay certeza de que esta norma sea coherente con la normativa de los países vecinos.</p>
4. Ajustar la apertura y duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<p><b>SI.</b> Puesto que así lo establece la NOM-009. Anteriormente a ésta norma, los pescadores solicitaban prórrogas al final de la temporada de acuerdo al éxito de las capturas y en función de las condiciones meteorológicas que habían afectado la pesca durante la temporada. Estas solicitudes han cesado a partir de la aparición de la NOM.</p>
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<p><b>NO (!)</b>, puesto que no existe una regulación clara y que se refiera a todos los aspectos necesarios. Sin embargo, existen algunas restricciones con respecto al esfuerzo pesquero de la especie están contenidas en el las Normas de Uso de los Recursos Naturales, Apartado 1.1.3.3.1, de las Normas de uso y zonificación, del Programa de Manejo de la Reserva de la Biosfera Sian Ka'an (SEMARNAP, mayo de 1996), en donde se indica que debido a que la pesquería está dirigida principalmente hacia ejemplares juveniles, es de primordial importancia mantener intactas las poblaciones de langosta adulta presentes en el arrecife frontal, por lo que; a) Queda prohibida la pesca de langosta en el arrecife frontal y b) No se permite</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	la pesca con equipo de buceo autónomo fuera de las Bahías de la Ascensión y del Espíritu Santo. No obstante, no habría certeza si estas normas de uso tienen incidencia a nivel regional.
6. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993, de fecha 31/12/1993. Sin embargo, no habría certeza si las especificaciones coinciden con las establecidas en los países vecinos.  La norma regula el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California. Esta norma está reformada por la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993 de fecha 21/04/1995, por la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-006-PESC-1993 de fecha 01/07/1997.
7. Prohibir la utilización de redes en zonas específicas.	<b>SI</b> . Las únicas redes autorizadas para la pesca de langosta son las redes langosteras o “redes de copo” que pueden ser utilizadas en el Parque Nacional Isla Contoy entre el 15 de octubre y el 28 de febrero para la pesca de langosta de “corrida”. Capítulo IV. Artículos 44, 46, 47 y 48 de las Reglas administrativas, comprendidas dentro del Programa de Manejo del Parque Nacional Isla Contoy. (SEMARNAP, mayo de 1997)
8. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que en la Ley de Pesca, de fecha 25/06/1992, se establece: Artículo 24. Son infracciones a lo establecido a la presente Ley: XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.
9. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
10. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de fecha 08/07/1996, en el Artículo 6, 24 y 32.
11. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen las siguientes normas: El Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
12. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> . Los Estados Unidos Mexicanos han suscrito diversos convenios internacionales así como legislación nacional que se relaciona con la contaminación del medio marino. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones incluidas en los instrumentos coinciden con las que se aplican en los países vecinos.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	<p>Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30.</p> <p>Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias</p> <p>Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2.</p> <p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416.</p> <p>Las atribuciones de las autoridades para la prevención, control y sanciones por hidrocarburos y daños al medio marino en México son compartidas por las Secretarías de Marina y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p>
--	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DEL CARACOL**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Establecer períodos de veda.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que el Aviso de fecha 16/03/1994 así lo establece. Sin embargo, no habría certeza si el período establecido coincide con la de los países vecinos.</p> <p>El aviso relacionado, da a conocer las épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la temporada de veda para las siguientes especies de caracoles; <i>Strombus gigas</i>, <i>Strombus costatus</i>, <i>Busycon contrarium</i> y <i>Pleuroploca gigantea</i>, <i>Busycon sp</i> y <i>Xancus sp</i> en aguas federales de la costa del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Para México: del 1° de mayo al 31 de octubre.</p>
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que el Aviso de fecha 16/03/1994 así lo establece. No obstante, el establecimiento de estas áreas está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad administrativa competente.</p> <p>El aviso relacionado da a conocer las épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo la veda permanente para las siguientes especies de caracoles; <i>Strombus gigas</i>, <i>Strombus costatus</i>, <i>Busycon contrarium</i> y <i>Pleuroploca gigantea</i>, <i>Busycon sp</i> y <i>Xancus sp</i> en aguas federales de la costa del Estado de Yucatán.</p>
3. Especificar tallas de captura.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994 de fecha 21/04/1995, así lo establece. Sin embargo, no habría certeza si las tallas estipuladas coinciden con las de los demás países vecinos. La norma regula el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal de los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.</p>
4. Especificar técnicas y artes de pesca.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana NOM-013-PESC-1994, de fecha 21/04/1995 así lo establece. Sin embargo, no habría certeza si las estipulaciones coinciden con las de los países vecinos. La norma regula el aprovechamiento de las especies de caracol en aguas de jurisdicción federal de los Estados de Campeche, Quintana Roo y Yucatán.</p>
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<p><b>SI</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, de fecha 04/03/1994, establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

<p>6. Normar el esfuerzo pesquero.</p>	<p><b>NO (!)</b>, puesto que no se establece en ley explícitamente. No obstante, es conveniente señalar cómo se ha regulado de alguna manera en la práctica mediante el establecimiento de cuotas a cooperativas:</p> <table border="1" data-bbox="589 405 1497 678"> <thead> <tr> <th>Organización</th> <th>Sitio de Captura</th> <th>Cuota anual 96-97</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>S.C.P.P. Andrés Quintana Roo</td> <td>Banco Chinchorro</td> <td>15 Ton.</td> </tr> <tr> <td>S.C.P.P. Banco Chinchorro</td> <td>Banco Chinchorro</td> <td>15 Ton.</td> </tr> <tr> <td>S.C.P.P. Langosteros del Caribe</td> <td>Banco Chinchorro</td> <td>15 Ton.</td> </tr> <tr> <td>S.C.P.P. José María Azcorra</td> <td>Punta Herrero (Sian Ka'an)</td> <td>1.5 Ton.</td> </tr> <tr> <td>S.C.P.P. Cozumel</td> <td>Isla Cozumel</td> <td>12 Ton.</td> </tr> <tr> <td>5 Cooperativas</td> <td>Tres zonas</td> <td>58.5 Ton.</td> </tr> </tbody> </table>	Organización	Sitio de Captura	Cuota anual 96-97	S.C.P.P. Andrés Quintana Roo	Banco Chinchorro	15 Ton.	S.C.P.P. Banco Chinchorro	Banco Chinchorro	15 Ton.	S.C.P.P. Langosteros del Caribe	Banco Chinchorro	15 Ton.	S.C.P.P. José María Azcorra	Punta Herrero (Sian Ka'an)	1.5 Ton.	S.C.P.P. Cozumel	Isla Cozumel	12 Ton.	5 Cooperativas	Tres zonas	58.5 Ton.
Organización	Sitio de Captura	Cuota anual 96-97																				
S.C.P.P. Andrés Quintana Roo	Banco Chinchorro	15 Ton.																				
S.C.P.P. Banco Chinchorro	Banco Chinchorro	15 Ton.																				
S.C.P.P. Langosteros del Caribe	Banco Chinchorro	15 Ton.																				
S.C.P.P. José María Azcorra	Punta Herrero (Sian Ka'an)	1.5 Ton.																				
S.C.P.P. Cozumel	Isla Cozumel	12 Ton.																				
5 Cooperativas	Tres zonas	58.5 Ton.																				
<p>7. Regular la importación de especies exóticas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que en la Ley de Pesca, de fecha 25/06/1992, se establece: Artículo 24. Son infracciones a lo establecido a la presente Ley: XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.</p>																					
<p>8. Prever declaratoria de áreas protegidas marinas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.</p>																					
<p>9. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de fecha 08/07/1996, en el Artículo 6, 24 y 32.</p>																					
<p>10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establecen las siguientes normas: El Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</p>																					

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

<p>11. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que se han ratificado los convenios internacionales que adelante se indican y se ha emitido la legislación nacional para tal efecto. Sin embargo, no existe certeza si las sanciones estipuladas en los instrumentos relacionados coinciden con la de los demás países.</p> <p>Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis</p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30.</p> <p>Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias</p> <p>Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2.</p> <p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416.</p> <p>Las atribuciones de las autoridades para la prevención, control y sanciones por hidrocarburos y daños al medio marino en México son compartidas por las Secretarías de Marina y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p>
--	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE PECES DE ESCAMA (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Establecer períodos de veda.	<b>NO</b> , puesto que no existen regulaciones vigentes específicas para las especies de escama presentes en el Estado de Quintana Roo.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que el Decreto de fecha 07/02/1973 así lo establece. Sin embargo, el establecimiento de estas áreas está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad competente.</p> <p>El Decreto establece como zona de Refugio de Flora y Fauna Marina, la ubicada en la costa occidental de Isla Mujeres, incluyendo los arrecifes de Punta Cancún y Nizuc, Territorio de Quintana Roo.</p> <p>Además, el Decreto de fecha 11/06/1980 declara zona de refugio, para la protección de la flora y fauna marinas de la costa occidental de la Isla Cozumel, Q. Roo, y el Acuerdo de coordinación para el ordenamiento ecológico de la región denominada Corredor Cancún-Tulum, de fecha 26/10/1994, que celebran por una parte el gobierno Federal a través de las secretarías de Desarrollo Social y de Turismo y, por la otra, el Gobierno del Estado de Quintana Roo, con la participación de los municipios de Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad.</p>
3. Especificar las tallas de captura.	<b>NO</b> , puesto que la ley sólo abarca algunos aspectos.
4. Establecer especificaciones técnicas sobre artes de pesca.	<p><b>NO</b>. La Ley de Pesca, de fecha 25/06/1992, en su Artículo 24, establece las siguientes infracciones:</p> <p>XVI.- Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos explosivos o sustancias contaminantes no autorizados por la SEMARNAP.</p> <p>XXIII.- Instalar artes de pesca fijas sin contar con la autorización correspondiente.</p>
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO</b> . La legislación no regula este elemento.
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> . La legislación no regula este elemento.
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> . La legislación no regula este elemento.
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas de reproducción de las especies.	<p><b>SI</b>, Puesto que el Reglamento de la Ley de Pesca, de fecha 21/07/1992 así lo establece, según el Artículo 8 queda prohibido el uso de redes de arrastre en bahías internas, esteros y en aguas en donde existen especies sedentarias, excepto en aquellos casos que expresamente lo autorice la Secretaría oyendo la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, cuando formen parte de sistemas o métodos pesqueros. Esta prohibición o en su caso la autorización, deberá hacerse constar en la concesión, permiso o autorización que la Secretaría otorgue.</p>
9. Regular la importación de especies exóticas.	<p><b>SI</b>, puesto que en la Ley de Pesca, de fecha 25/06/1992, se establece:</p> <p>Artículo 24. Son infracciones a lo establecido a la presente Ley: XXIV. Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros.</p>
10. Generar registros confiables de	<b>NO</b> . La legislación no regula este elemento.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	
11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
12. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca de fecha 08/07/1996, en el Artículo 6, 24 y 32.
13. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen las siguientes normas: El Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
14. Establecer sanciones para pesca ilegal.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece la Ley de Pesca en su Artículo 24. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con las que se regulan en los países vecinos.  El artículo tipifica las infracciones a lo establecido en la Ley y, en el Artículo 25, establece cinco tipos de sanciones generales administrativas, por infracciones, que pueden incluir una combinación de lo siguiente:  1. La suspensión o revocación temporal de la concesión, permiso o autorización; 2. La incautación de productos y equipo de pesca, embarcaciones o vehículos; 3. Imposición de multas; 4. Cierre temporal, permanente, parcial o completo de las instalaciones o embarcaciones pesqueras, y 5. Amonestaciones  Las multas se estiman de acuerdo con el tipo y gravedad de la violación, pudiendo ser de 20 a 20,000 veces el salario mínimo en el Distrito federal. Las multas por violaciones reincidentes pueden llegar a ser de hasta dos veces la multa original. Es posible apelar las multas y sanciones a través de los procedimientos de apelación estipulados en la Ley de Pesca. Las resoluciones definitivas de las apelaciones pueden revisarse por medio de un amparo.
15. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y	<b>SI (!)</b> , tal como lo establecen los siguientes instrumentos jurídicos. nacionales e internacionales con respecto a la contaminación del medio marino. Sin embargo, no

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

<p>daños al medio marino.</p>	<p>habría certeza si las sanciones que contienen los mismos, coinciden con las que se imponen en los demás países.</p> <p>Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis</p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30.</p> <p>Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias</p> <p>Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2.</p> <p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416.</p> <p>Las atribuciones de las autoridades para la prevención, control y sanciones por hidrocarburos y daños al medio marino en México son compartidas por las Secretarías de Marina y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p>
-------------------------------	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE MANATI**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Prohibir la captura de la especie.	<p><b>SI</b>, puesto que el Aviso de fecha 16/03/1994 así lo establece.</p> <p>En el mismo se da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. La parte conducente de dicha norma se cita a continuación:</p> <p>Aviso Primero.- Se establece veda total por tiempo indefinido para la captura de las especies y en las zonas que a continuación se indican:</p> <p>IV. "Manatí" (<i>Trichechus manatus</i>), en todas las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que existen normas que regulan este elemento. Sin embargo, el establecimiento de las mismas está sujeta a la discrecionalidad de la autoridad competente.</p> <p>(Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo) Decreto por el que se declara como área natural protegida la región conocida como Bahía de Chetumal, de fecha 24/10/1996, con la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, santuario del manatí, ubicada en el Municipio de Othon. P. Blanco, Estado de Quintana Roo</p> <p>Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región denominada Arrecifes de Sian Ka'an, de fecha 02/02/1998, ubicada en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 34,927-15-84 hectáreas.</p>
3. Incluir al <i>Trichechus manatus</i> en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que la Norma Oficial Mexicana NOM-059 ECOL-1994, de fecha 16/05/1994 así lo establece. Sin embargo, no habría certeza sobre si el instrumento en el que se le otorga la categoría, coincide con el de los otros países.</p> <p>La norma determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección.</p>
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.	<p><b>NO</b>, puesto que no aparece en ninguna ley. Sin embargo, el Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación de la Producción en el Sector Rural 1997-2000 México, SEMARNAP contempla dentro del Capítulo IV Estrategias Proyectos y Acciones, 1. Conservación y Recuperación de Especies Prioritarias, 1.3 Proyectos de conservación y recuperación de especies prioritarias, al Manatí (pag 123), indicando como Elementos para el proyecto de Recuperación el "Crear el Comité Consultivo Técnico" y la "Investigación y monitoreo de las poblaciones que contribuyan a la conservación de esta especie en su área de distribución".</p>
5. Monitorear periódicamente el banco de la especie.	<p><b>NO</b>, puesto que no aparece en ninguna ley. Sin embargo, el Programa de Conservación de la Vida Silvestre y Diversificación de la Producción en el Sector Rural 1997-2000 México, SEMARNAP contempla dentro del Capítulo IV Estrategias Proyectos y Acciones, 1. Conservación y Recuperación de Especies</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	Prioritarias, 1.3 Proyectos de conservación y recuperación de especies prioritarias, al Manatí (pag 123), indicando como Elementos para el proyecto de Recuperación la “Investigación y monitoreo de las poblaciones que contribuyan a la conservación de esta especie en su área de distribución.
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
7. Establecer competencia específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen las siguientes normas:  El Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece el Decreto de fecha 13/12/1996. Sin embargo, no habría certeza que las sanciones coincidan con la de los países vecinos.  El decreto reforma, adiciona y deroga varios artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal. La parte conducente del decreto se detalla a continuación:  Artículo 420. Se impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito, a quien: I. De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.
9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> . Los Estados Unidos Mexicanos han suscrito los siguientes convenios internacionales con respecto a la contaminación del medio marino:  Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis  Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30.  Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	<p>Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2.</p> <p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416.</p> <p>Las atribuciones de las autoridades para la prevención, control y sanciones por hidrocarburos y daños al medio marino en México son compartidas por las Secretarías de Marina y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p> <p>Sin embargo, no habría certeza si estas sanciones son efectivas en el contexto regional.</p>
--	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE TORTUGAS MARINAS**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Prohibir la captura de las especies.	<p><b>SI</b>, puesto que el Aviso de fecha 16/03/1994 da a conocer el establecimiento de épocas y zonas de veda para la pesca de diferentes especies de fauna acuática en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos. La parte conducente de este aviso se detalla a continuación:</p> <p>Aviso Primero.- Se establece veda total por tiempo indefinido para la captura de las especies y en las zonas que a continuación se indican:                      VII. Especies de ... ..“tortuga blanca” o “verde” (Chelonia mydas),... ..“tortuga jabalina” o “perica” (Caretta caretta gigas), “tortuga de carey” (Eretmochelys imbricata imbricata)... ..”tortuga laud” o “de cuero” (Dermochelys coriacea coriacea)... ..en todas las aguas de jurisdicción federal del golfo de México y mar Caribe...</p>
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.	<p><b>SI (!)</b>, ya que este elemento está contemplado dentro de las siguientes normas:</p> <p>El Decreto de fecha 29/10/1986, artículos 1 y 8, que determina como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie.</p> <p>El Decreto de fecha 19/07/1996, que declara área natural protegida, con el carácter de Parque Marino Nacional, la zona conocida como Arrecifes de Cozumel, ubicada frente a las costas del Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 11,987-87-50 hectáreas.</p> <p>El Decreto de fecha 02/02/1998 que declara área natural protegida, con el carácter de parque nacional, la región denominada Isla Contoy, y la porción marina que la circunda, con una superficie total de 5,126-25-95 hectáreas.</p> <p>El Decreto de fecha 02/02/1988, por el que se declara área natural protegida, con carácter de parque nacional, la región denominada Arrecife de Puerto Morelos, en el Estado de Quintana Roo, con una superficie total de 9,066-63-11 hectáreas.</p> <p>(Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo) Decreto de fecha 21/02/1998 por el que se declara como área natural protegida la región denominada Xcacel-Xcacelitol, con la categoría de zona sujeta a conservación ecológica, santuario de la tortuga marina, ubicada en el Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo</p>
3. Incluir a las tortugas marinas en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<p><b>SI (!)</b>, ya que la Norma Oficial Mexicana NOM-059 ECOL-1994, de fecha 16/05/1994, determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y las sujetas a protección especial, y que establece especificaciones para su protección. La parte conducente de esta norma se detalla a continuación.</p> <p>En peligro de extinción: Tortugas marinas cahuama (Caretta caretta gigas), blanca (Chelonia mydas), laud (Dermochelys coriacea coriacea) carey (Eretmochelys</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	imbricata imbricata).
4. Obligar al uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET).	<b>SI</b> , puesto que la Modificación a la Norma Oficial Mexicana 002-PESC-1993, de fecha 30/07/1997, que regula el aprovechamiento de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligatoriedad de instalar y usar dispositivos excluidores de tortugas (4.3.11) de acuerdo a las especificaciones técnicas de componentes, materiales de construcción, estructura e instalación que se detallan en el Apéndice "B" de la Norma.
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.	<b>SI</b> , ya que el Acuerdo de fecha 02/12/1993 crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas. En este acuerdo se establecen las bases para coordinar las acciones de la Administración Pública Federal, en la investigación, protección, conservación y rescate de las tortugas marinas (Acuerdo Primero), así como fomentar la participación de los gobiernos de los estados y municipios, de las Instituciones de enseñanza superior e investigación científica y de los grupos y organizaciones sociales (Acuerdo Segundo, Fracción VIII). Asimismo indica que la Comisión integrará un Comité Nacional para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, con carácter técnico consultivo, de concertación y de apoyo a la investigación, protección, conservación y rescate de las tortugas marinas. El 20 de abril de 1994 se reunieron los integrantes del Comité Nacional para elegir sus representantes ante la Comisión y definir su Reglamento Interno.
6. Establecer un mecanismo de control de comercialización de productos de las tortugas marinas (carey, carne, etc.).	<b>NO</b> existen mecanismos de esta índole, en consideración de que existe veda total sobre la especie y sus productos.
7. Regulaciones sobre recolección de huevos.	<b>NO</b> existen mecanismos de esta índole, en consideración de que existe veda total sobre la especie y sus productos.
8. Delimitar los linderos de las áreas protegidas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la ley General del Equilibrio Ecológico.
9. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> . La legislación no contempla este elemento.
10. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , tal como lo establece el artículo 60 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
11. Establecer competencia institucional específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen las siguientes normas: El Decreto de fecha 28/12/1994, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 32 Bis; el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, de fecha 08/07/1996, artículos 74 y 82; el Manual de Organización General de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 21/11/1997; el Acuerdo del 28/04/1997 por el que se establecen las bases para la operación del Servicio Nacional de Inspección Vigilancia del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30; Ley Orgánica de la Armada de México de fecha 23/12/1993; la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993 de fecha 04/03/1994; 13/12/1996 Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
12. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b> , ya que el Decreto de fecha 13/12/1996 reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Sin embargo, no habría certeza

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO MÉXICO**

	<p>si las sanciones establecidas coinciden con las de los otros países.</p> <p>El decreto relacionado establece que:          Artículo 420.- Se impondrá una pena de seis meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del delito, a quien:          I.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquier forma sus productos o subproductos, sin contar con la autorización que, en su caso, corresponda.</p>
<p>13. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los siguientes instrumentos jurídicos. No obstante, no habría certeza si las sanciones previstas en los mismos, coinciden con las de los otros países.</p> <p>Decreto de fecha 28/12/1994 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 32 Bis</p> <p>Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de fecha 29/12/1976, artículo 30.</p> <p>Acuerdo de fecha 30/01/1978 por el que para los efectos del Artículo IV del Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias</p> <p>Ley Orgánica de la Armada de México, de fecha 23/12/1993, Artículo 2.</p> <p>Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, de fecha 13/12/1996, Artículo 416.</p> <p>Las atribuciones de las autoridades para la prevención, control y sanciones por hidrocarburos y daños al medio marino en México son compartidas por las Secretarías de Marina y del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.</p>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL BUEN MANEJO DEL CAMARON**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo regula el artículo 1º. del Acuerdo Ministerial No. 137-98. Sin embargo, no habría certeza si el período de veda especificado es el adecuado en función de lo establecido en los países vecinos; por otra parte es importante verificar si el período coincide con el ciclo biológico de las especies. Para Guatemala: 6 al 21 de Abril 1998.
2. Especificar luz de malla para orientar tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , tal como lo establece el artículo 2º. Del Acuerdo Ministerial 137-98. No obstante, habría que considerar si la medida estipulada para el ojo de malla tienen fundamento técnico y coincide con la del resto de países. Para Guatemala: 9 cm de luz de malla.
3. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI</b> , puesto que los artículo 42, 48, 50, 51, 89 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, decreto 1235, así lo establece. Las áreas prohibidas las relaciona la normativa especificada en cuanto la pesca en obstáculos naturales que constituyan paso obligado de los peces; pesca en los esteros; en bancos y criaderos sumergidos, zonas núcleo de las áreas protegidas, etc.
4. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> , Aunque la legislación no lo regula estrictamente como tal, un elemento muy importante en este aspecto lo constituye las regulaciones del artículo 5º. del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de Febrero de 1979, reformado por el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo 6-86, respecto a que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es la entidad gubernamental competente para regular el número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca tolerable para el recurso, para que éste no sea sobreexplotado.
5. Establecer especificaciones técnicas para las artes de pesca	<b>SI (!)</b> , puesto que lo establece el artículo 64 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235 que contiene las especificaciones para las artes de pesca y el artículo 2º. del Acuerdo Ministerial 137-98 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que contiene regulaciones sobre la aplicación de la veda anual. Sin embargo, no habría certeza si las técnicas y medidas estipuladas son las adecuadas a partir de criterios técnicos, coinciden con las de los países vecinos.
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> , puesto que no se encuentra regulado.
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que, no lo establece la ley. No obstante, de acuerdo a lo regulado en el artículo 1º. Del Acuerdo Ministerial 137-98 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, las vedas se han ajustado anualmente en función de diversas circunstancias que afectan el recurso.
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	<b>SI</b> , de acuerdo a lo que establecen los artículos 43, 44, 86 y 94 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235 .

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI, puesto que así lo establece el artículo 9° del Acuerdo Gubernativo 176-83 y, adicionalmente, los artículos 22 y 23 del Reglamento de Cuarentena Animal. En cuanto a la normativa relativa a áreas protegidas, ésta prohíbe introducir especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección (artículo 30 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96).</b>
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI, puesto que los artículos 22 y 23 del Reglamento de Cuarentena Animal, artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, así lo establecen.</b>
11. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO, puesto que no se encuentra contemplado en la legislación.</b>
12. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI, puesto que así lo establecen los artículos , 8, 11, 12 y 59 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89 y artículos 7, 8, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas</b>
13. Establecer obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento.	<b>NO (!), puesto que, aunque las regulaciones obligan a devolver al mar la pesca de dimensiones menores a las estipuladas, no hay una norma que específicamente obligue a liberar la fauna de acompañamiento para el caso específico del camarón. ( Artículo 33 y 73 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235).</b>
14. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI, puesto que así lo regulan los incisos a, b, d, y g del artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, (Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Dirección General de Servicios Pecuarios y Dirección Técnica de Pesca); Decreto 114-97; artículo 57 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca; (Municipalidades) ; artículos 5°. y 20 del Acuerdo Gubernativo del 28 de Febrero de 1979, reformados por artículos 1°. y 2°. Del Acuerdo Gubernativo 6-86 y artículos 44, y 59 de la Ley de Areas Protegidas (Consejo Nacional de Areas protegidas) .</b>
15. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI, puesto que el artículo 2° del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8° del Decreto 20-76 a las Bases Navales.</b>

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

<p>16. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.</p>
--	--

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE LA LANGOSTA**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
3. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece el artículo 77 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca. No obstante, el período establecido no coincide con la de los países vecinos. Para Guatemala: 1°. De mayo a 1°. De octubre.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b> , puesto que las regulaciones (artículos 42, 48, 50 y 89 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235) prohíben pescar en los obstáculos naturales que constituyan paso obligado de peces, en los esteros, en los cauces inferiores de los ríos hasta 5 kilómetros antes de su desembocadura; en canales de dominio público, etc. Sin embargo, el establecimiento de áreas de pesca prohibidas queda sujeta a la discrecionalidad de la entidad que administra el recurso.
3. Especificar tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que se contiene en el artículo 70 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235. Sin embargo, no se tendría la certeza si el tamaño especificado es el adecuado a partir de criterios técnicos, no sólo nacionalmente sino también en función de las especificaciones de los países vecinos.
4. Ajustar la apertura y duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que no está regulado en ninguna ley.
5. Normar sobre el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> , aunque la legislación no lo regula como tal, debe mencionarse un elemento importante en el artículo 5°. del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de Febrero de 1979, reformado por el artículo 1° del Acuerdo Gubernativo 6-86, que establece que el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación es la entidad gubernamental competente para regular el número de embarcaciones que podrán dedicarse a la pesca tolerable para el recurso, para que éste no sea sobreexplotado.
6. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece el artículo 64, de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235. Sin embargo, no habría certeza si las medidas estipuladas tienen incidencia a nivel regional.
7. Prohibir la utilización de redes en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que así lo que establecen los artículos 43, 44, 94 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235.
8. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que así lo regula el Acuerdo Gubernativo 176-83 y artículos 22, 23 y 24 del Reglamento de Cuarentena Animal y artículos 72, 73 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90.
9. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 11 y 12 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89 y artículos 7, 8, 11, 12 del Reglamento de la Ley de Ares Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

<p>10. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que aparece regulado en los incisos a, b, d, y g del artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97; artículo 57 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca; artículos 5º. y 20 del Acuerdo Gubernativo del 28 de Febrero de 1979, reformados por artículos 1º y 2º del Acuerdo Gubernativo 6-86.</p>
<p>11. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el artículo 2º del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8º del Decreto 20-76 a las Bases Navales.</p>
<p>12. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.</p>

ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DEL CARACOL

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
3. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece el artículo 77 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235. No obstante, no se tendría certeza si el período estipulado coincide con el de los países vecinos. Para Guatemala: 1°. De Mayo hasta lo. De Octubre.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b> , puesto que las regulaciones (artículos 42, 48, 50 y 89 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235) prohíben pescar en los obstáculos naturales que constituyan paso obligado de peces, en los esteros, en los cauces inferiores de los ríos hasta 5 kilómetros antes de su desembocadura; en canales de dominio público, etc. Sin embargo, el establecimiento de áreas de pesca prohibida queda sujeta a la discrecionalidad de la entidad que administra el recurso.
3. Especificar tallas de captura.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no contempla las medidas del caracol sujeto a aprovechamiento.
4. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo regula el artículo 64 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca. Sin embargo, habría que considerar si las especificaciones son adecuadas en función del recurso y si coinciden con las de los demás países.
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>SI (!)</b> , puesto que la autoridad competente está facultada para adecuar los períodos de veda. No obstante, es interesante apuntar que, para el caso del caracol no se ha ajustado desde 1932.
6. Normar sobre el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> , sin embargo, aunque no aparezca regulado como tal, si existe un elemento importante en el artículo 1° del Acuerdo del ¿???????
7. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que la importación de especies exógenas está sujeta a la obtención de autorización por parte del país de origen, autorización de la autoridad competente en Guatemala así como cumplir con los requisitos de sanidad exigibles por Guatemala para cada caso específico (Artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas).
8. Prever declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 11, 12 y 59 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89 y artículo ¿?????????
9. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.	<b>SI</b> , de acuerdo a lo que regulan los incisos a, b, d, y g del artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97; artículo 57 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca; artículos 5°. y 20 del Acuerdo Gubernativo del 28 de Febrero de 1979, reformados por artículos 1°. y 2°. del Acuerdo Gubernativo 6-86.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

<p>10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el artículo 2º del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8º del Decreto 20-76 a las Bases Navales.</p>
<p>11. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE PECES DE ESCAMA (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
3. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establece el artículo 77 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca. No obstante, no se tendría certeza si el período establecido responde a los ciclos biológicos de las especies. Para Guatemala : 1 de mayo al 1 de octubre.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b> , puesto que está regulado (artículos 42, 48, 50 y 89 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca, Decreto 1235). Sin embargo, el establecimiento de áreas de pesca prohibidas queda sujeta a la discrecionalidad de la entidad que administra el recurso. Las regulaciones prohíben pescar en los obstáculos naturales que constituyan paso obligado de peces, en los esteros, en los cauces inferiores de los ríos hasta 5 kilómetros antes de su desembocadura; en canales de dominio público, etc. Sin embargo, el establecimiento de áreas de pesca prohibidas quedan sujetas a la discrecionalidad de la entidad que administra el recurso.
3. Especificar las tallas de captura.	<b>NO.</b> La legislación no contempla las tallas de captura para las especies de peces de escama consideradas en este estudio (sábalo, róbalo, jurel y pargo).
4. Establecer especificaciones técnicas sobre artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que el artículo 64 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca establece los instrumentos de pesca, así como sus dimensiones y usos. Sin embargo, no se tendría certeza si las dimensiones para las artes de pesca coinciden con la de los países vecinos.
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO.</b> Aunque la legislación no lo contempla como tal, un elemento que debe destacarse es el normado en el Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo del 28 de Febrero de 1979, reformado por artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 6-86, mediante el cual se autoriza al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) a regular el número de embarcaciones que pueden dedicarse a la pesca tolerable para el recurso, para que éste no sea sobreexplotado.
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no contempla incentivos para la pesca de peces de escama.
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que no existe la legislación que prevea qué período de veda para los peces de escama ajuste en base a cambios que presenten estos recursos durante una época determinada.
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas de reproducción de las especies.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 43, 86, 44, , 86, 89 y 94 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que está establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Cuarentena Animal. Adicionalmente, la normativa relativa a áreas protegidas prohíbe introducir especies exógenas a los ecosistemas que se encuentran bajo régimen de protección (artículo 30 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96).
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI</b> , puesto que los artículos 22 y 23 del Reglamento de Cuarentena Animal, así como los artículos 72, 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas lo regulan.
11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 11, 12 y 59 de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89 y artículos 7, 8, 11, 12, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas.
12. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b> , puesto que se encuentra regulado mediante los incisos a), b), d), y g) del artículo 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97; artículo 57 de la Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca; artículos 5º. y 20 del Acuerdo Gubernativo del 28 de Febrero de 1979, reformados por artículos 1º. y 2º. del Acuerdo Gubernativo 6-86.
13. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que el artículo 2º del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8º del Decreto 20-76 a las Bases Navales.
14. Establecer sanciones para pesca ilegal.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 135, 136, 137, y 139 de la ley de Pesca. Sin embargo, las sanciones son obsoletas para la época actual y no coinciden con las de los demás países.
15. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.

ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE MANATI

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
3. Prohibir la captura de la especie.	<b>SI</b> , puesto que el Acuerdo Gubernativo del 17 de Diciembre de 1981, prohíbe la captura del mamífero marino, denominado Trichechus Manatus.
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.	<b>NO (!)</b> , puesto que ninguna ley lo manda de manera explícita. No obstante debe aclararse que en la práctica se han declarado áreas importantes de protección de hábitat como el “Biotopo para la Conservación del Manatí Chocón Machacas”, (en el Decreto 4-89, Ley de Areas Protegidas, reformada por Decreto 110-96); “Refugio de Vida Silvestre Bocas del Polochic” (Decreto 36-96) y “Parque Nacional Río Dulce” (Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de Mayo de 1955 de creación de Parques Nacionales), todas en el Departamento de Izabal.
3. Incluir al Trichechus manatus en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<b>Si (!)</b> , puesto que así lo estipula el artículo 2 de la Ley de Areas Protegidas, (Decreto 4-89 reformado por Decreto 110-96) y la resolución número 27-96 de aprobación de la Lista Roja de Fauna para Guatemala, publicada en el Diario Oficial por el Consejo Nacional de Areas Protegidas. Aplica para este elemento el Decreto 63-79 mediante el cual Guatemala ratificó la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES, que en su apéndice I, sección de mamíferos, incluye al Trichechus manatus.
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el artículo ¿?????? de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96;
5. Monitorear periódicamente el banco de la especie.	<b>NO</b> . La legislación analizada no incluye este elemento.
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo estipulan los artículos 7,8, 11 y 12 de la Ley de Areas Protegidas y los artículos 7, 8, 10 y 12 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas.
7. Establecer competencia específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b> , puesto que el artículo 2º del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8º del Decreto 20-76 a las Bases Navales.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

<p>8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establece el artículo 82 de la Ley de Areas Protegidas, artículo 40 de la Ley de Caza y el Acuerdo Gubernativo del 17 de Diciembre de 1981. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones estipuladas en estos instrumentos jurídicos coinciden con las que se aplican en los países vecinos. También se presenta el caso de la vigencia de diversas leyes regulando el mismo tema, lo cual podría ocasionar conflictos en su aplicación.</p> <p>En el caso del Acuerdo Gubernativo, éste establece sanción por captura ilegal del Manatí, consistente en multa que oscila entre Q.50.00 a Q.300.00; por otra parte, la Ley de Areas Protegidas regula el delito de “Tráfico ilegal de Flora y Fauna”, el cual sanciona con prisión de 5 a 10 años de prisión y multa de Q.10,000.00 a Q. 20,000.00, por transportar, intercambiar, comercializar o exportar, ejemplares vivos o muertos, partes o derivados de productos de flora y fauna silvestre amenazadas de extinción, así como de las endémicas y de aquellas especies consideradas dentro de los listados de especies amenazadas en peligro de extinción publicados por CONAP, (artículo 82 Ley de Areas Protegidas). También, la Ley de Caza establece regulaciones para el Manatí, en su artículo 40 inciso 4º, considerando delito penado por ley la caza y captura del Manatí, y sancionándolo con tres años de prisión correccional.</p>
<p>9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE TORTUGAS MARINAS**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
3. Prohibir la captura de las especies.	<b>NO (!)</b> , puesto que no está contemplado en ninguna ley, sino que solamente a nivel de Acuerdo Gubernativo. Según este acuerdo, se prohíbe la captura, circulación y comercialización de todas las especies de tortugas marinas que habitan y se reproducen en las costas de Guatemala (artículo 1 del Acuerdo Gubernativo del 17 de Febrero de 1981).
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo regula el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley Reguladora de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala. Sin embargo, el establecimiento del área no está orientada específicamente a la protección de la especie.
3. Incluir de las tortugas marinas en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<b>SI</b> , puesto que así lo estipula el artículo ¿?????? de la Ley de Areas Protegidas, Decreto 4-89, reformado por Decreto 110-96, y la resolución número 27-96 de aprobación de la Lista Roja de Fauna para Guatemala, publicada en el Diario Oficial por el Consejo Nacional de Areas Protegidas. Aplica para este elemento el Decreto 63-79 mediante el cual Guatemala ratificó la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES que en su apéndice I sección de reptiles, incluye a cinco especies de tortugas marinas.
4. Obligar al uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET).	<b>SI</b> , puesto que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 39-96 obliga a las embarcaciones camaroneras a incorporar dentro de sus redes de arrastre el dispositivo excluidor de tortugas marinas.
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.	<b>NO (!)</b> , puesto no existe ley específica al respecto, tan sólo se cuenta con el Acuerdo Gubernativo del 17 de Febrero de 1981 que faculta al ente administrador a promover el establecimiento de tortugarios en diferentes lugares del país, con fines ecológicos, para el fomento y reproducción de tortugas marinas.
6. Establecer un mecanismo de control de comercialización de productos de las tortugas marinas (carey, carne, etc.).	<b>NO</b> , puesto que, en virtud que su captura está prohibida, aunque sólo por Acuerdo Gubernativo, en el país no existen regulaciones al respecto.
7. Regulaciones sobre recolección de huevos.	<b>NO</b> , puesto que, en virtud que su captura está prohibida, aunque sólo por Acuerdo Gubernativo, en el país no existen regulaciones al respecto.
8. Delimitar los linderos de las áreas protegidas.	<b>SI</b> , puesto que las regulaciones vigentes especifican que el estudio técnico para la declaratoria legal de un área protegida debe incluir la demarcación del área a través de hojas cartográficas (artículo 11 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90).
9. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que no se encuentra regulado en ninguna ley.
10. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que las regulaciones vigentes así lo establecen. Artículos: 7, 8, 11 y 12 de la Ley de Areas Protegidas y artículos 7, 8, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Areas Protegidas, Acuerdo Gubernativo 759-90.

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO GUATEMALA**

<p>11. Establecer competencia institucional específica para el control y vigilancia de captura ilegal.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el artículo 2° del Reglamento para el Gobierno y Policía de los Puertos de la República, atribuye la competencia a las Capitanías de Puerto, el Acuerdo Gubernativo del 21 de abril de 1939; artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil a la Policía Nacional Civil; el Artículo 30 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente a la Comisión Nacional del Medio Ambiente; el artículo 21 de la Ley de Gobernación y Administración de los Departamentos de la República a las Gobernaciones Departamentales; y el artículo 21 del Decreto 14-70; y artículo 8° del Decreto 20-76 a las Bases Navales.</p>
<p>12. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que la normativa vigente establece sanciones consistentes en 5 a 10 años de prisión y multa de Q. 10,000.00 a Q. 20,000.00 (artículo 82 Ley de Areas Protegidas). No obstante, no se tendría certeza si las sanciones establecidas coinciden con las establecidas por los países vecinos.</p>
<p>13. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la normativa vigente establece sanciones, éstas aparecen en dos cuerpos normativos diferentes y son penas distintas, lo que lleva a confusión e inoperancia: prisión de 1 a 2 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículos 347 “A” del Código Penal) y prisión de 2 a 10 años y multa de Q.300.00 a Q.5,000.00 (artículo 247 “B” del Código Procesal Penal). Adicionalmente la Ley de Hidrocarburos impone sanciones administrativas provenientes de contratos suscritos, sin descartar la posibilidad que si la acción constituye delito, se someterá al infractor a procedimiento penal (Artículos 41, incisos d) y e) y 42 de la Ley de Hidrocarburos, Decreto Ley 109-83). Además de lo anterior, no habría certeza si las sanciones previstas coinciden con las de los países vecinos.</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL BUEN MANEJO DEL CAMARON**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Establecer períodos de vedas.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque existe una regulación explícita sobre veda (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No. 27 de 1997, Regulación No.5.A), el tiempo de veda estipulado no coincide con el de los restantes países. El periodo de veda para Belice es del 15 de abril al 14 de agosto de cada año.
2. Especificar luz de malla.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula la luz mínima de la malla de las redes en general (3 pulgadas) y de las redes de arrastre (1,5 pulgadas) (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.15.1 y No.15.2), resulta que no coincide con los restantes países.
3. Establecer áreas de pesca prohibida.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque han sido declaradas varias áreas protegidas donde se prohíbe la pesca de todas especies (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan No.107 de 1988, Reglamento de la Reserva Marina Glovers Reef, No.70 de 1996 y Ley de Sistema de Parques Nacionales, Capítulo 181.A), la Ley de Pesca no requiere que el Administrador de Pesca designe áreas de pesca prohibida sino que solamente lo faculta a establecer reservas marinas.
4. Normar el esfuerzo pesquero en post- larvas de camarón.	<b>NO</b> , puesto que, aunque el Administrador de Pesquerías tiene competencia para rechazar solicitudes de licencias con el fin de permitir la regeneración de la especie (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones Nos.28 y 55.1), la Ley no contempla regulaciones específicas sobre el esfuerzo pesquero.
5. Especificar técnicas de pesca	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la Ley de Pesca y el Reglamento de Pesca (Capítulo 174) regulan las técnicas de pesca así como las artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 11 y Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.7, 8.1, 8.2, 8.3, 15.1 y 18), resulta que no coinciden con las técnicas de pesca de los restantes países.
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> , puesto que la Ley no contempla incentivos que promueven la pesca en mejores temporadas de cosecha.
7. Ajustar en la apertura y en la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que, aunque el periodo de veda ha sido ajustado en 1996 (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.34 de 1996), y de nuevo en 1997 (Enmienda No.27 de 1997), la Ley no requiere ajustes periódicos en la apertura y duración de la veda.
8.Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que las Regulaciones vigentes prohíben el uso de cualquier tipo de red en las áreas ubicadas a menos de 90m del arrecife y en la proximidad de ciertos cayos (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.8.2 y No.8.3) así como el uso de redes de arrastre en la Zona B de la Reserva Marina Hol Chan (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan, No.107 de 1988, Regulación No.7).

9.Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que se requiere un permiso especial para la importación de especies silvestres (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 9), de ciertas plantas (Ley de Protección de Plantas, Capítulo 178, Artículo 4(d)), de animales vivos, peces, crustáceos y moluscos (Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes, Capítulo 221, No.89 de 1988, Regulación No.3) así como para la importación de aves, reptiles e insectos (Ley de Importación y Control de Enfermedades de Animales, Capítulo 167, Artículo 12(1)).
10.Generar de registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI</b> , puesto que el sistema de permisos de importación establecido por la Ley de Protección de la Vida Silvestre (Capítulo 181), la Ley de Protección de Plantas (Capítulo 178) y el Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes (Capítulo 221) permite un monitoreo de las importaciones. Además, desde 1996, Belice es miembro del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), por lo que se beneficia de una asistencia técnica en el campo del monitoreo de las importaciones sujetas a controles sanitarios.
11.Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que, aunque existe un monitoreo de especies dentro de las reservas marinas, así como en otras áreas marítimas (principalmente por parte de la Unidad de Manejo de las Zonas Costeras y de ONGs), la Ley no requiere el monitoreo periódico de los bancos de especies.
12.Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca tiene competencia para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).
13.Establecer obligatoriedad para liberar fauna de acompañamiento.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque se prohíbe la captura excesiva de peces que resulte en un desperdicio de cantidades considerables de peces y se obliga a liberar dichos peces (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.16), no existe una disposición específica que obligue a liberar la fauna de acompañamiento.
14.Establecer competencia institucional específica para aprobación y control de artes de pesca así como para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones.	<b>SI</b> , puesto que el Administrador de Pesquerías es el responsable del otorgamiento de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.28) y todo vigilante de pesca u oficial de la policía puede controlar la validez de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.47(2)) así como controlar las artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) .
15.Establecer competencia institucional específica para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que los oficiales nombrados por el Departamento de Pesca y los oficiales de policía tienen poderes de control de pesca ilícita (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) y los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen autoridad para controlar los barcos extranjeros (Ley de Areas Marítimas, No.1 de 1992, Artículo 18(2)).
16.Establecer sanciones derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (2500 a 12,500 US\$) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o por negligencia o por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000 (US\$12,500 y 50,000) y/o 5 años de prisión, por todo daño irreversible causado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, No. 2 de 1992, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE LA LANGOSTA**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque existe una regulación explícita sobre veda (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.143 de 1993, Regulación No.3.b), el tiempo de veda estipulado no coincide con el de los restantes países. El periodo de veda para Belice es entre el 15 de febrero y el 14 de junio de cada año.
2. Establecer áreas de pesca prohibida.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque han sido declaradas varias áreas protegidas donde se prohíbe la pesca de todas las especies (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan No.107 de 1988, Reglamento de la Reserva Marina Glovers Reef, No.70 de 1996 y Ley de Sistema de Parques Nacionales, Capítulo 181.A), la Ley de Pesca no requiere que el Administrador de Pesca designe áreas de pesca prohibida sino que solamente lo faculta a establecer reservas marinas.
3. Especificar tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula la talla mínima de captura (3,25 pulgadas) y el peso mínimo afuera del caparazón (113 gramos) (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.3.a), resulta que no coincide con la de los restantes países.
4. Ajustar la apertura y en la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que la Ley no requiere ajustes periódicos en la apertura y duración de la veda. La temporada de veda fue ajustada la última vez en 1993.
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque el Administrador de Pesquerías tiene competencia para rechazar solicitudes de licencias con el fin de permitir la regeneración de la especie (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones Nos.28 y 55.1) y se contempla una cuota de exportación para la langosta (Regulación No.23), la Ley no contempla reglamentaciones sobre el esfuerzo pesquero.
6. Especificar técnicas de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la Ley de Pesca y el Reglamento de Pesca (Capítulo 174) regulan las técnicas de pesca así como las artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 11 y Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.7, 8.1, 8.2, 8.3, 15.1 y 18), resulta que no coinciden con las técnicas de pesca de los restantes países.
7. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que las Regulaciones vigentes prohíben el uso de cualquier tipo de red en las áreas ubicadas a menos de 90m del arrecife así como a proximidad de ciertos cayos (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.8.2 y No.8.3) así como el uso de redes de arrastre en la Zona B de la Reserva Marina Hol Chan (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan, No.107 de 1988, Regulación No.7 )

<p>8.Regular la importación de especies exóticas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que se requiere un permiso especial para la importación de especies silvestres (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 9), de ciertas plantas (Ley de Protección de Plantas, Capítulo 178, Artículo 4(d)), de animales vivos, peces, crustáceos y moluscos (Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes, Capítulo 221, No.89 de 1988, Regulación No. 3) así como para la importación de aves, reptiles e insectos (Ley de Importación y Control de Enfermedades de Animales, Capítulo 167, Artículo 12(1)).</p>
<p>9.Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca tiene competencia para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).</p>
<p>10.Establecer competencia institucional específica para aprobación y control de artes de pesca así como para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el Administrador de Pesquerías es el responsable del otorgamiento de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.28) y todo vigilante de pesca u oficial de la policía puede controlar la validez de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.47(2)) así como controlar los artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)).</p>
<p>11.Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que los oficiales nombrados por el Departamento de Pesca y los oficiales de policía tienen poderes de control de pesca ilícita (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) y los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen autoridad para controlar los barcos extranjeros (Ley de Areas Marítimas, No.1 de 1992, Artículo 18(2)).</p>
<p>18.Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (US\$2500 a 12,500) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o debido a una negligencia y por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000 (US\$12,500 y 50,000) y/o 5 años de prisión, por todo daño irreversible ocasionado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DEL CARACOL**

ELEMENTO	OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO
1. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque existe una regulación explícita sobre veda (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No. 71 de 1978, Regulación No.6.a), el tiempo de veda estipulado no coincide con el de los restantes países. El periodo de veda para Belice es entre el 1 de julio al 30 de septiembre de cada año.
2. Establecer áreas de pesca prohibida.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque han sido declaradas varias áreas protegidas donde se prohíbe la pesca de todas especies (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan No.107 de 1988, Reglamento de la Reserva Marina Glovers Reef, No.70 de 1996 y Ley de Sistema de Parques Nacionales, Capítulo 181.A), la Ley de Pesca no requiere que el Administrador de Pesca designe áreas de pesca prohibida sino que solamente lo faculta a establecer reservas marinas.
3. Especificar sobre tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula la talla mínima de captura (7 pulgadas) y el peso mínimo afuera de la concha (85 gramos) (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.71 de 1978, Regulación No.6.b), resulta que no coincide con la talla de captura en los restantes países.
4. Especificar técnicas de pesca	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la Ley de Pesca y el Reglamento de Pesca (Capítulo 174) regulan las técnicas de pesca así como las artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 11 y Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.7, 8.1, 8.2, 8.3, 15.1 y 18), resulta que no coinciden con las técnicas de pesca de los restantes países.
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que la Ley no requiere ajustes periódicos en la apertura y duración de la veda. El periodo de veda no ha sido ajustado desde 1978.
6. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque el Administrador de Pesquerías tiene competencia para rechazar solicitudes de licencias con el fin de permitir la regeneración del especie (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones Nos.28 y 55.1) y se contempla una cuota de exportación para el caracol (Regulación No.24), la Ley no contempla reglamentaciones sobre el esfuerzo pesquero.
7. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que se requiere un permiso especial para la importación de especies silvestres (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 9), de ciertas plantas (Ley de Protección de Plantas, Capítulo 178, Artículo 4(d)), de animales vivos, peces, crustáceos y moluscos (Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes, Capítulo 221, No.89 de 1988, Regulación No. 3) así como para la importación de aves, reptiles e insectos (Ley de Importación y Control de Enfermedades de Animales, Capítulo 167, Artículo 12(1)).

**ANÁLISIS COMPARADO: LEGISLACIÓN EN ÁREAS PROTEGIDAS Y EN MANEJO DE RECURSOS COMPARTIDOS ANEXO BELICE**

8. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca tiene competencia para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).
9. Establecer competencia institucional específica para aprobación y control de artes de pesca así como para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones.	<b>SI</b> , puesto que el Administrador de Pesquerías es el responsable del otorgamiento de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.28) y todo vigilante de pesca u oficial de la policía puede controlar la validez de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.47(2)) así como controlar los artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) .
10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que los oficiales nombrados por el Departamento de Pesca y los oficiales de policía tienen poderes de control de pesca ilícita (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) y que los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen autoridad para controlar los barcos extranjeros (Ley de Areas Marítimas, No.1 de 1992, Artículo 18(2)).
11. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daño al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (US\$2500 a 12,500) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o debido a una negligencia y por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y que se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000 (US\$12,500 y 50,000) y/o 5 años de prisión, por todo daño irreversible causado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE PECES DE ESCAMA (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Establecer períodos de veda.	<b>NO</b> , puesto que las Regulaciones de Pesca no contemplan períodos de veda para los peces de escama.
2. Establecer áreas de pesca prohibida.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque han sido declaradas varias áreas protegidas donde se prohíbe la pesca de todas especies (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan No.107 de 1988, Reglamento de la Reserva Marina Glovers Reef, No.70 de 1996 y Ley de Sistema de Parques Nacionales, Capítulo 181.A), la Ley de Pesca no requiere que el Administrador de Pesca designe áreas de pesca prohibida sino que solamente lo faculta a establecer reservas marinas.
3. Especificar tallas de captura.	<b>NO</b> , puesto que no existen regulaciones ya sea sobre la talla mínima o máxima de captura de los peces de escama.
4. Especificar técnicas de pesca	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la Ley de Pesca y el Reglamento de Pesca (Capítulo 174) regulan las técnicas de pesca así como las artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 11 y Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.7, 8.1, 8.2, 8.3, 15.1 y 18), resulta que no coinciden con las técnicas de pesca de los restantes países.
5. Normar el esfuerzo pesquero en la especie.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque el Administrador de Pesquerías tiene competencia para rechazar solicitudes de licencias con el fin de permitir la regeneración de la especie (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones Nos.28 y 55.1), la Ley no contempla reglamentaciones sobre el esfuerzo pesquero.
6. Establecer incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> , puesto que la Ley no contempla incentivos que promueven la pesca en mejores temporadas de cosecha.
7. Ajustar en la apertura y en la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>NO</b> , puesto que la Ley no estipula vedas en cuanto a los peces de escama.
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que las Regulaciones vigentes prohíben el uso de cualquier tipo de red en las áreas ubicadas a menos de 90m del arrecife y a proximidad de ciertos cayos (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.8.2 y No.8.3) así como el uso de redes de arrastre en la Zona B de la Reserva Marina Hol Chan (Reglamento de la Reserva Marina Hol Chan, No.107 de 1988, Regulación No.7 )

<p>9. Regular la importación de especies exóticas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que se requiere un permiso especial para la importación de especies silvestres (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 9), de ciertas plantas (Ley de Protección de Plantas, Capítulo 178, Artículo 4(d)), de animales vivos, peces, crustáceos y moluscos (Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes, Capítulo 221, No.89 de 1988, Regulación No. 3) así como para la importación de aves, reptiles e insectos (Ley de Importación y Control de Enfermedades de Animales, Capítulo 167, Artículo 12(1)).</p>
<p>10. Generar de registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el sistema de permisos de importación establecido por la Ley de Protección de la Vida Silvestre (Capítulo 181), la Ley de Protección de Plantas (Capítulo 178) y el Reglamento de Control de Importación y Exportación de Bienes (Capítulo 221) permite un monitoreo de las importaciones. Además, desde 1996, Belice es miembro del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), por lo que se beneficia de una asistencia técnica en el campo del monitoreo de las importaciones sujetas a controles sanitarios.</p>
<p>11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca tiene competencia para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).</p>
<p>12. Establecer competencia institucional específica para aprobación y control de artes de pesca así como para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el Administrador de Pesquerías es el responsable del otorgamiento de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.28) y todo vigilante de pesca u oficial de la policía puede controlar la validez de las licencias (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.47(2)) así como controlar los artes de pesca (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)).</p>
<p>13. Establecer competencia institucional específica para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que los oficiales nombrados por el Departamento de Pesca y los oficiales de policía tienen poderes de control de pesca ilícita (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)) y los oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen autoridad para controlar los barcos extranjeros (Ley de Areas Marítimas, No.1 de 1992, Artículo 18(2)).</p>
<p>14. Establecer sanciones para pesca ilegal.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque el delito de pesca ilegal se sanciona con multa de hasta 500 dólares de Belice (US\$250) y/o 6 meses de prisión (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulaciones No.27 y No.54); con una multa adicional de entre B\$20 y 30 por cada pez capturado durante el periodo de veda o cuyo tamaño sea inferior a la talla reglamentaria (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 14(1)); y con el decomiso de los productos ilegales (Ley de Pesca, Artículo 13(5)), resulta que estas sanciones no coinciden con las de los restantes países.</p>

<p>15. Establecer sanciones derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (US\$2500 a 12,500) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o debido a una negligencia y por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y que se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000 (US\$12,500 y 50,000) y/o 5 años de prisión por todo daño irreversible causado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, No. 2 de 1992, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.</p>
---	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE MANATI**

<b>elemenTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Prohibir la captura de la especie.	<b>SI</b> , puesto que se prohíbe la caza del manatí, salvo previa obtención de un permiso de investigación científica (Ley de Protección de Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículos 3(a) y 14).
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque el Parque Nacional Payne's Creek ha sido declarado en parte porque constituye un sitio de reproducción del manatí (Decreto Ministerial No.43 de 1994), la ley no requiere que la administración competente designe áreas específicas de protección del hábitat del manatí.
3. Incluir el Trichechus manatus en listas de especies en estado de extinción.	<b>SI</b> , puesto que el manatí se encuentra listado en el Anexo a la Ley de Protección de Vida Silvestre (Capítulo 181) que incluye las especies cuya caza está prohibida .
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.	<b>SI</b> , puesto que el Ministro de Recursos Naturales puede otorgar licencias de investigación científica (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 14) y la Ley de Pesca contempla el establecimiento de reservas marinas con el fin de fomentar la investigación científica en dichas áreas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).  Además, actualmente, la Unidad de Manejo de las Zonas Costeras realiza actividades de investigación relativas a los recursos marino-costeros. La Propuesta de Ley de Manejo de las Zonas Costeras integra el fomento a la investigación biológica dentro del marco legal, por lo que se crea el Instituto encargado de la investigación científica.
5. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que, aunque existe un monitoreo de especies dentro de las reservas marinas así como en otras áreas marítimas, principalmente por parte de la Unidad de Manejo de las Zonas Costeras y de ONGs, la Ley no requiere el monitoreo periódico de los bancos de especies.
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca es competente para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).
7. Establecer competencia institucional específica para ejercer control y vigilancia de caza ilícita y artes de pesca ilegales.	<b>SI</b> , puesto que los vigilantes de cacería son competentes para inspeccionar, decomisar, así como arrestar a una persona que se niega a proporcionar su nombre y su residencia o que sea sospechosa de proporcionar datos falsos (Ley de Protección de Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 17). Además de estos poderes, los vigilantes de pesca y los oficiales de policía pueden arrestar a personas que están cometiendo una infracción o que están a punto de cometer una infracción (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)).

8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque la sanción por pesca ilegal del manatí es una multa de hasta B\$500 (US\$250), y de hasta B\$1000 (US\$500) y/o 6 meses de prisión en caso de reincidencia dentro de 5 años (Ley de Protección de la Vida Silvestre, Capítulo 181, Artículo 16.1), esta sanción no coincide con la de los restantes países.
9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (US\$2500 a 12,500) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o debido a una negligencia y por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000(US\$12,500 y 50,000 y/o 5 años de prisión por todo daño irreversible causado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, No. 2 de 1992, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE TORTUGAS MARINAS**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
1. Prohibir la captura las especies.	<b>NO</b> , puesto que, aunque se prohíbe la captura de la tortuga de la especie Eretmochelis imbricata (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.55 de 1993, Regulación No.13 ), para todas las demás especies no existe prohibición sino regulación de su captura mediante estipulación de períodos y áreas de veda así como tallas de captura (Reglamento de Pesca (Capítulo 174, Enmienda No.55 de 1993, Regulaciones No.10.2, 12.A, 12.B).
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.	<b>NO (!)</b> , puesto que aunque tres áreas protegidas declaradas constituyen zonas de reproducción y nidificación para las tortugas marinas, la ley no requiere que la Administración de Pesca designe sitios para la protección de las tortugas marinas.
3. Incluir las especies en listas de especies en estado de extinción.	<b>NO</b> , puesto que las tortugas no están contempladas por la Ley de Protección de Vida Silvestre que contiene la lista de las especies cuya captura está prohibida debido a que están amenazadas. No obstante, la tortuga de la especie Dermatemys mawii está inscrita en el Anexo II del CITES, del cual Belice está miembro.
4. Obligar al uso de dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET).	<b>NO</b> , puesto que la Ley no requiere el uso de dispositivo excluidor de tortugas marinas.
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.	<b>SI</b> , puesto que la Ley de Pesca contempla el establecimiento de reservas marinas con el fin de fomentar la investigación científica en dichas áreas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).  Además, actualmente, la Unidad de Manejo de las Zonas Costeras realiza actividades de investigación relativas a los recursos marino-costeros. La Propuesta de Ley de Manejo de las Zonas Costeras integra el fomento a la investigación biológica dentro del marco legal, por lo que se crea el Instituto encargado de la investigación científica.
6. Establecer mecanismos de control de productos de las tortugas marinas (carey, carne, huevos) en mercados locales.	<b>NO</b> , puesto la legislación no establece mecanismos específicos de control del comercio de las tortugas en mercados locales. En la práctica, sin embargo, el monitoreo es efectivo.
7. Regular la recolección de huevos	<b>SI</b> , puesto que se prohíbe la recolección de los huevos de todas las especies de tortugas marinas (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.55 de 1993, Regulación No.11) .
8. Delimitar los linderos de las áreas protegidas.	<b>NO</b> , puesto que, aunque algunas zonas costeras han sido declaradas áreas protegidas y existe un plan de manejo de la zonas costeras. La ley no se refiere explícitamente a delimitación de sus linderos.

<p>9. Monitorear periódicamente el banco de especies.</p>	<p><b>NO</b>, puesto que, aunque existe un monitoreo de especies dentro de las reservas marinas así como en otras áreas marítimas, principalmente por parte de la Unidad de Manejo de las Zonas Costeras y de ONGs, la Ley no requiere el monitoreo periódico de los bancos de especies.</p>
<p>10.Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que el Ministro de Agricultura y Pesca tiene competencia para declarar reservas marinas (Ley de Pesca, Capítulo 174, Enmienda No.1 de 1983, Artículo 13(a)).</p>
<p>11.Establecer competencia institucional específica para ejercer control y vigilancia de captura ilícita.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que todo vigilante de pesca u oficial de policía es competente para inspeccionar, decomisar y arrestar a personas que estén cometiendo o a punto de cometer una infracción (Ley de Pesca, Capítulo 174, Artículo 5(1)).</p>
<p>12.Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque la sanción es una multa de hasta B\$500 (US\$250) y/o 6 meses de prisión (Reglamento de Pesca, Capítulo 174, Regulación No.27), esta sanción no coincide con las de los restantes países.</p>
<p>13.Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que, aunque se estipula una multa de entre B\$5000 a 25,000 (US\$2500 a 12,500) y/o 2 años de prisión por derrame intencional o debido a una negligencia y por falta de notificación (Ley de Protección Ambiental, No.2 de 1992, Artículo 14.6) y que se sanciona con multa de entre B\$25,000 y 100,000 (US\$12,500 y 50,000) y/o 5 años de prisión, por todo daño irreversible ocasionado al ambiente, ya sea intencional o por negligencia (Ley de Protección Ambiental, Artículo 28.1(a)), las sanciones no coinciden con las de los restantes países.</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y EL BUEN MANEJO DEL CAMARON**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
2. Establecer períodos de veda.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 5 de la Ley de Pesca (Decreto 154; Mayo 9, 1959), artículo 56 Ley General del Ambiente (Decreto 10493; Mayo 27, 1993), artículo 41 de la Ley de Pesca. Sin embargo no habría certeza que este período coincida con la de los países vecinos.</p> <p>Para Honduras: lo. de Febrero al 30 de Junio 1998.</p> <p>La normativa autoriza al Poder Ejecutivo para fijar épocas de veda, permanentes o temporales, para garantizar “una explotación racional y metódica” de las especies.</p>
2. Especificar luz de malla para orientar tallas de captura.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo regulan los artículos 5, 7, inciso j) y 45; Ley de Pesca. Sin embargo, no se ha emitido el reglamento correspondiente, por lo que las regulaciones se han establecido a través de disposiciones administrativas. De esta cuenta, no se puede garantizar aún la coincidencia de la luz que se determine con la de los demás países.</p>
3. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que la legislación vigente permite el establecimiento de áreas de pesca prohibidas (artículos 5, inciso 2, 6; Ley de Pesca). Sin embargo, el establecimiento de éstas áreas queda sujeta a la discrecionalidad de la autoridad competente.</p> <p>La Resolución 13197, por ejemplo, estableció el período de veda para la captura de caracol en el mar Caribe específicamente.</p> <p>Se autoriza también la suspensión de pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el agotamiento de las mismas.</p>
4. Normar el esfuerzo pesquero.	<p><b>NO (!)</b>, puesto que no se encuentra taxativamente estipulado en la ley. Los artículos 32, 33, 35, 36, 37 y 38 de la Ley de Pesca permiten que pueda limitar la flota pesquera en el Mar Caribe mediante resoluciones administrativas; ello implica el otorgamiento de licencias de pesca (artículos 32, 33, Ley de Pesca) únicamente a las embarcaciones que se encuentren dentro del cupo establecido. La Resolución 06684 (Agosto 8, 1984), por ejemplo, dispuso un límite de 142 barcos camaroneseros; la reciente Resolución 00498 (Marzo 30, 1998) reiteró la prohibición de introducción de nuevas embarcaciones (por encima del cupo) para la pesca de camarón.</p>
5. Establecer especificaciones técnicas para las artes de pesca	<p><b>SI (!)</b>, puesto que los artículos 7, 8, 24, 45, 70 inciso 5, de la Ley de Pesca, así lo establecen. No obstante, falta desarrollar la reglamentación específica y es incierto en qué medida se de una coincidencia en la normativa correspondiente a los países vecinos.</p>
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<p><b>NO</b>, puesto que en la legislación no se encuentra ninguna norma al respecto.</p>
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establece el artículo 7 inciso g), Ley de Pesca, que faculta a la Autoridad de Pesca para “suspender o modificar” períodos de veda, según las circunstancias. Adicionalmente, la ley establece que “la explotación de los recursos marinos y costeros está sujeta a criterios técnicos que determinen su utilización racional y aprovechamiento sostenible”, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo fijará épocas de veda para la pesca o recolección de determinadas especies.</p>

8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que se encuentra normado por los artículos 7 inciso e), 24; Ley de Pesca. Dentro de las áreas restringidas se incluyen zonas de crianza y reproducción de especies.
9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el artículo 55 de la Ley de Pesca. De acuerdo con la norma citada, la importación de huevos o de especies vivas de fauna acuática requiere autorización oficial; es competente la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI</b> , puesto que se encuentra contemplado en el artículo 44, Ley de Pesca y a su vez los artículos 9 inciso c), 11 inciso o), 20; Ley Fitozoosanitaria (Decreto 15794; Noviembre 4, 1994). Normalmente, las importaciones deben acompañarse de certificados sanitarios expedidos en el país de origen. Dispone el control cuarentenario de importaciones de animales y de productos de origen animal (incluyendo pesca), así como la inspección higiénico sanitaria de estos últimos.
11. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que no existen regulaciones legales al respecto.
12. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.
13. Establecer obligatoriedad para liberar la fauna de acompañamiento.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no lo regula.
14. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b> , puesto que los artículos 7 inciso e), 8, 11, 24, 32; Ley de Pesca así lo contemplan. Las autoridades competentes son: Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7 inciso e), 8, Ley de Pesca), y el otorgamiento de concesiones y permisos de pesca es competencia del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (artículos 11, Ley de Pesca; 29, Ley General de la Administración Pública). Toda embarcación pesquera requiere de licencia (artículo 32, Ley de Pesca) expedida por la Secretaría de Estado indicada.
15. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 35, 36 y 75, Ley de Pesca. El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la <u>Dirección General de Pesca y Acuicultura</u> (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Corresponde asimismo a la citada autoridad el control y vigilancia de la pesca en aguas territoriales por embarcaciones de otros países (artículos 7, inciso c), 75, Ley de Pesca), a cuyo efecto podrá contar con la cooperación de la <u>Dirección de la Marina Mercante</u> y con las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).

<p>16. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI(!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países.</p> <p>La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca).</p> <p>La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o más personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeran daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).</p>
--	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE LA LANGOSTA**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
4. Establecer períodos de veda.	<b>SI(!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 5, inciso 2; Ley de Pesca (Decreto 154; Mayo 9, 1959). Artículo 56, Ley General del Ambiente (Decreto 10493; Mayo 27, 1993). Sin embargo, no habría certeza si coincide con la de los otros países. Para Honduras: 1º. de Diciembre al 30 de Abril.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>NO (!)</b> , puesto que la legislación vigente no manda sino solamente permite el establecimiento de áreas de pesca prohibidas. (artículos 5, inciso 2, 6; Ley de Pesca).
3. Especificar tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que lo establecen los artículos 5, 7, 45; Ley de Pesca. No obstante, falta la emisión del reglamento respectivo.
4. Ajustar la apertura y duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el artículo 7, Ley de Pesca. La autoridad competente tiene facultades para modificar o suspender períodos de veda de acuerdo a las circunstancias. La resolución 13197 autoriza la suspensión de pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el agotamiento de las mismas.
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> . La legislación no lo contempla. Sin embargo, aunque la ley no lo regula como tal, existen algunas disposiciones en los artículos 31, 32, 36, 37 y 38; Ley de Pesca, relativas a limitaciones de la flora pesquera el mar caribe.
6. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 24, 45, 70; Ley de Pesca. Sin embargo, no se ha emitido el reglamento que especifica lo relativo a instrumentos de pesca y, por ende, es incierto en qué medida se dará una coincidencia con la normativa en los países vecinos.
7. Prohibir la utilización de redes en zonas específicas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7 y 24; ley de Pesca.
8. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el artículo 55, Ley de Pesca. Este dispone que la importación de huevos o de especies vivas de fauna acuática requiere autorización oficial; es competente la Dirección General de Pesca y Acuicultura. Faltaría establecer normas técnicas para determinar la procedencia o no de la autorización. Honduras es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Decreto 771; Junio 8, 1979).
9. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.
10. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 11, 24, 32; Ley de Pesca. La competencia para la aprobación y control de artes de pesca está asignada a la Dirección General de Pesca y Acuicultura; mientras que el otorgamiento de concesiones y permisos de pesca es competencia del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaria de Agricultura y Ganadería.

<p>11. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 35, 36, 75, 77, 79; Ley de Pesca. El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Corresponde también a la citada autoridad el control y vigilancia de la pesca en aguas territoriales por embarcaciones de otros países (artículos 7, inciso c), 75, Ley de Pesca), a cuyo efecto podrá contar con la cooperación de la Dirección de la Marina Mercante y de las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).</p>
<p>12. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países.</p> <p>La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca); la cuantía de la multa, obviamente, está desactualizada.</p> <p>La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o más personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeren daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DEL CARACOL**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
4. Establecer períodos de veda.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículo 5, Ley de Pesca (Decreto 154; Mayo 9, 1959). Artículo 56 Ley General del Ambiente (Decreto 10493; Mayo 27, 1993) Sin embargo, no habría certeza que la veda establecida coincida con la de los otros países. Para Honduras: del 1 de febrero al 30 de junio 1998.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI (!)</b> , puesto que la legislación vigente permite el establecimiento de áreas de pesca prohibidas. (artículos 5, inciso 2, 6; Ley de Pesca). La Resolución 13197, por ejemplo, estableció el período de veda para la captura de caracol en el mar Caribe específicamente.
3. Especificar tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 5, 7, inciso j) y 45, Ley de Pesca. Sin embargo, no se ha emitido el Reglamento respectivo. No obstante se han emitido resoluciones administrativas como la 00298 del 23 de enero de 1998, emitida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y la Dirección General de Pesca y Acuicultura, que dispone que la recolección de “concha reina” estaría limitada a adultos “con capa oscura intermedia en la parte dorsal de la concha y con una longitud total no menor de 15 centímetros”
4. Especificar técnicas y artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 24, 45, 70 inciso 5; Ley de Pesca. Sin embargo, no se ha emitido el Reglamento respectivo y está abierto en qué medida se pueda dar una coincidencia con la normativa de los otros países.
5. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el artículo 7 inciso g), Ley de Pesca. Se faculta a la autoridad de pesca para “suspender o modificar” períodos de veda, según las circunstancias. La resolución 13197 autoriza también la suspensión de pesquerías de toda especie, cuando sus proporciones hagan temer el agotamiento de las mismas.
6. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO (!)</b> . Aunque este elemento no se regula como tal, algunas disposiciones administrativas que se relacionan con la regulación del esfuerzo pesquero incluyen limitaciones a la flota pesquera en el Mar Caribe.
7. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 55, Ley de Pesca. De acuerdo con la norma citada, la importación de huevos o de especies vivas de fauna acuática requiere autorización oficial; es competente la Dirección General de Pesca y Acuicultura. Faltaría establecer normas técnicas para determinar la procedencia o no de la autorización. Honduras es parte de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) (Decreto 771; Junio 8, 1979).
8. Prever declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.

<p>9. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las técnicas de pesca.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establecen los artículos 7 inciso e), 8, 11, 24, 32; Ley de Pesca.</p> <p>La aprobación y control de artes de pesca es competencia de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7 inciso e), 8, Ley de Pesca); el registro y sellado de éstos instrumentos no se efectúa en la práctica aún cuando está previsto en la Ley (artículo 24).</p> <p>El otorgamiento de concesiones y permisos de pesca es competencia del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (artículos 11, Ley de Pesca; 29, Ley General de la Administración Pública). Toda embarcación pesquera requiere de licencia (artículo 32, Ley de Pesca) expedida por la Secretaría de Estado indicada.</p>
<p>10. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.</p>	<p><b>SI</b>, puesto que así lo establecen los artículos 7, 8, 35, 36 y 75, Ley de Pesca.</p> <p>El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Corresponde asimismo a la citada autoridad el control y vigilancia de la pesca en aguas territoriales por embarcaciones de otros países (artículos 7, inciso c), 75, Ley de Pesca), a cuyo efecto podrá contar con la cooperación de la Dirección de la Marina Mercante y con las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).</p>
<p>11. Establecer sanciones por derrames de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países.</p> <p>La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca); la cuantía de la multa, obviamente, está desactualizada.</p> <p>La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o mas personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeren daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).</p>

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE PECES DE ESCAMA (sábalo, róbalo, jurel y pargo)**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
4. Establecer períodos de veda.	<b>NO</b> . En la legislación no se encuentran regulaciones específicas para vedas de peces de escama; tampoco se han señalado períodos de veda determinados, de manera que, hasta ahora, la pesca puede hacerse en cualquier época del año.
2. Establecer áreas de pesca prohibidas.	<b>SI</b> , puesto que la legislación vigente permite el establecimiento de áreas de pesca prohibidas. (artículos 5, inciso 2, 6; Ley de Pesca), como la prohibición de pesca en lugares de crianza y reproducción de peces. La Resolución 13197, por ejemplo, estableció el período de veda para la captura de caracol en el mar Caribe específicamente.
3. Especificar las tallas de captura.	<b>SI (!)</b> , puesto que aunque la ley lo prevé, aún falta la emisión del Reglamento General sobre Tallas de Captura.
4. Establecer especificaciones técnicas sobre artes de pesca.	<b>SI (!)</b> , puesto que aunque la ley lo prevé, aún falta la emisión del Reglamento respectivo. No obstante se han emitido algunas disposiciones administrativas para la regulación de la pesca del recurso.
5. Normar el esfuerzo pesquero.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no regula este elemento como tal. Sin embargo, es importante señalar que a través de una resolución administrativa se limitó la introducción de nuevas embarcaciones para pesca de escama.
6. Crear incentivos para pesca en mejores temporadas de cosecha, de acuerdo a promedios.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no trata estos aspectos.
7. Ajustar la apertura y la duración de cada veda anual con base a cambios que presentan los recursos durante la época.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Artículo 7 inciso g), Ley de Pesca, que faculta a la Autoridad de Pesca para “suspender o modificar” períodos de veda, según las circunstancias.
8. Prohibir la utilización de redes de arrastre en zonas específicas de reproducción de las especies.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los Artículos 7 inciso e) y 24 de la Ley de Pesca. Sin embargo, es necesario emitir el Reglamento respectivo.
9. Regular la importación de especies exóticas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Artículo 55 de la Ley de Pesca. De acuerdo con la norma citada, la importación de huevos o de especies vivas de fauna acuática requiere autorización oficial; es competente la Dirección General de Pesca y Acuicultura.
10. Generar registros confiables de información sobre el origen de importaciones sujetas a controles sanitarios.	<b>SI</b> , puesto que los Artículos 44 de la Ley de Pesca. Artículos 9 inciso c), ii inciso o), 20; Ley Fitozoosanitaria (Decreto 15794; Noviembre 4, 1994), así lo establecen. Normalmente las importaciones deben acompañarse de certificados sanitarios expedidos en el país de origen. La ley establece el control cuarentenario de importaciones de animales y de productos de origen animal, incluyendo pesca, así como la inspección higiénico sanitaria de estas últimas.
11. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.

12. Establecer competencia institucional específica para el otorgamiento de autorizaciones, licencias y concesiones de pesca así como para la aprobación de las artes de pesca.	<b>SI</b> , puesto que la ley lo establece en los Artículos 7 inciso e), 8, 11, 24, 32, Ley de Pesca. La aprobación y control de artes de pesca es competencia de la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7 inciso e), 8, Ley de Pesca). El otorgamiento de concesiones y permisos de pesca es competencia del Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Agricultura y Ganadería (artículos 11, Ley de Pesca; 29, Ley General de la Administración Pública). Toda embarcación pesquera requiere de licencia (artículo 32, Ley de Pesca) expedida por la Secretaría de Estado indicada.
13. Establecer competencia institucional específica, para ejercer control y vigilancia de pesca ilícita, artes de pesca ilegales ó en aguas territoriales por embarcaciones de otros países.	<b>SI</b> , puesto que la ley lo establece en los Artículos 7, 8, 35, 36 y 75, Ley de Pesca. El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Podrá contar con la cooperación de la Dirección de la Marina Mercante y con las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).
14. Establecer sanciones para pesca ilegal.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los Artículos 70, 71; Ley de Pesca; 96 97, Ley General del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con las de los otros países. Por ejemplo, la Ley de Pesca sanciona con multa de trescientos lempiras (menos de US \$ 30.00 dólares) o reclusión de trescientos días (de no pagarse la multa) a quienes pescaren infringiendo las normas legales o reglamentarias relativas a vedas, artes ilegales o no permitidas, tamaños permitidos y otros (artículo 70); similar sanción es aplicable a quienes usen embarcaciones o artes de pesca sin licencia y a los pescadores sin carnet de identificación; quienes no desembarquen el producto de la pesca en puertos hondureños son sancionados con multa de cinco mil lempiras o la incautación de la nave (artículo 71). Las sanciones pecuniarias obviamente están desactualizadas y deben ser revisadas; por otra parte, al no existir normas reglamentarias relativas a artes de pesca y tamaños permitidos, la infracción difícilmente puede tipificarse. La Ley General del Ambiente sanciona con multas hasta de un millón de lempiras a quienes cometieren acciones violatorias de los planes de ordenamiento de los recursos naturales y de resoluciones dictadas por las autoridades competentes y a quienes impiden o dificultan comprobaciones o inspecciones de los funcionarios competentes. Similar sanción es aplicable a quienes realicen actividades potencialmente contaminantes o degradantes sin las licencias correspondientes y a quienes capturen con fines comerciales especies protegidas de fauna silvestre o en época de veda (artículos 96, 97).

<p>15. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.</p>	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países.</p> <p>La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca); la cuantía de la multa, obviamente, está desactualizada.</p> <p>La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o mas personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeren daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).</p>
---	--

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE MANATI**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
4. Prohibir la captura de la especie.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Artículo 49 de la Ley de Pesca que prohíbe “terminantemente” perseguir, herir, arponear, capturar o pescar el manatí ( <i>Manatus americanus</i> ).
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque se han establecido áreas mediante decreto 9987 (Julio 23, 1987). Su establecimiento no se manda sino que está sujeto a la discrecionalidad de la autoridad competente. La ley ha creado el Refugio de Vida Silvestre Barras de Cuero y Salado, así como el artículo 57 de la Ley General del Ambiente, en el que se considera la protección del manatí como uno de los motivos para la creación del citado Refugio.
3. Incluir al <i>Trichechus manatus</i> en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<b>SI (!)</b> , puesto que el Decreto 771 (Junio 8, 1979); aprueba la adhesión a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Sin embargo, no habría certeza que coincida con las mismas categorías priorizadas en otros países. Honduras es parte del Convenio CITES. El manatí está incluido en el Anexo I del citado Convenio (Febrero 16, 1995).
4. Fomentar la investigación biológica de la especie.	<b>SI</b> , puesto que la ley así lo establece en los Artículo 7 inciso h) Ley de Pesca y en el Artículo 4; Decreto 9987 (Creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre, Barras de Cuero y Salado) y en el artículo 3; Decreto 15494 (Creación del Parque Nacional Punta Sal). En estas regulaciones se dispone la posibilidad de autorización para la captura de ejemplares de manatí con destino a instituciones de carácter científico exclusivamente. No existen otras disposiciones específicas.
5. Monitorear periódicamente el banco de la especie.	<b>NO</b> , puesto que no está regulado específicamente en la legislación.
6. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que se establece en los artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.
7. Establecer competencia específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b> , puesto que la ley lo establece en los Artículos 7, 8, 35, 36 y 75, Ley de Pesca. El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Podrá contar con la cooperación de la Dirección de la Marina Mercante y con las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).
8. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b> , puesto que la ley establece sanciones en los Artículos 70, Ley de Pesca y artículos 96 inciso ch) y 97 de la Ley General del Ambiente. Sin embargo, no existe certeza si las sanciones que se imponen coinciden con las establecidas en los países vecinos. Algunos ejemplos: con multa de doscientos Lempiras (menos de US \$ 20.00) o doscientos días de reclusión la “infracción de veda del manatí”. Así mismo, se sanciona con multa hasta de un millón de Lempiras la captura de especies protegidas o en época de veda. (si la captura es sin fines comerciales se considera infracción leve sancionable con multa de mil a cinco mil lempiras; si es con fines comerciales se considera infracción grave y se sanciona con multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 110 inciso ch), 112 inciso k); 122 y 124 inciso c); Reglamento General de la Ley del Ambiente).

9. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<p><b>SI (!)</b>, puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países.</p> <p>La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca).</p> <p>La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o mas personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeren daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).</p>
---	---

**ELEMENTOS IMPORTANTES PARA LA CONSERVACIÓN Y BUEN MANEJO DE TORTUGAS MARINAS**

<b>ELEMENTO</b>	<b>OBSERVACIONES/COMENTARIOS A ESTADO DE CUMPLIMIENTO</b>
4. Prohibir la captura de las especies.	<b>NO</b> , puesto que la legislación no contiene regulaciones para prohibir en forma absoluta la captura de las especies. La legislación, lo que contempla son “vedas”: La Resolución 00398 (Marzo 13, 1998) emitida por la autoridad de pesca prohibió durante el período comprendido del 20 de Marzo al 30 de Junio del año 1998, la recolección, comercialización, utilización y tenencia de huevos, partes y derivados de todas las especies que desovan en el Caribe hondureño, incluyendo las especies conocidas como “baula” ( <i>Dermochelys coriacea</i> ), “caguama” ( <i>Caretta caretta</i> ), “verde” ( <i>Chelonia mydas</i> ) y “carey” ( <i>Eretmochelys imbricata</i> ).
2. Establecer áreas geográficas específicas de protección de hábitat para reproducción.	<b>NO (!)</b> , puesto que, aunque el Artículo 5 de la Ley de Pesca, así lo establece, la norma deja a discreción de la autoridad competente el establecimiento de estas áreas. Algunas áreas protegidas como el Parque Nacional Punta Sal (Decreto 15494; hoy Janeth Kawas), han sido creadas considerando, entre otros factores, que son sitios de anidación de tortugas marinas. La Dirección General de Pesca y Acuicultura ha venido desarrollando en la zona de la Mosquitia el Proyecto de Conservación y Protección de las Tortugas Marinas (baula y caguama) por medio de campamentos de anidación semiartificial.
3. Incluir a las tortugas marinas en listas de especies amenazadas o en peligro de extinción.	<b>SI</b> , puesto que así lo establece el Decreto 771 (Junio 8, 1979) que aprueba la adhesión al Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Honduras es parte del Convenio CITES. Las tortugas marinas están consideradas especies en peligro de extinción o amenazadas.
4. Obligar al uso del dispositivo excluidor de tortugas marinas (DET).	<b>SI</b> , puesto que así lo establece la Resolución 01593 (Abril 7, 1993) que fue emitida por la autoridad de pesca; declaró de utilización forzosa la instalación del dispositivo extractor de tortugas marinas (DET) en todas las embarcaciones pesqueras, nacionales o extranjeras, que realicen faenas de pesca de arrastre de fondo en aguas nacionales; dispuso, asimismo, que las tripulaciones están obligados a devolver al mar toda tortuga que quede atrapada accidentalmente en sus redes. El citado dispositivo es requisito necesario para expedición de licencias a buques de pesca y está sujeto a inspección y vigilancia de la autoridad de pesca.
5. Fomentar la investigación biológica de las especies.	<b>NO</b> , puesto que no existen disposiciones legales específicas.
6. Establecer un mecanismo de control de comercialización de productos de las tortugas marinas (carey, carne, etc.).	<b>SI</b> , puesto que el mecanismo de control establecido es la veda, según lo estipulado por la Resolución 003 98 (Marzo 13, 1998), que prohibió únicamente durante el período de veda (del 20 de marzo al 30 de junio de 1998) la recolección, comercialización, utilización y tenencia de huevos, partes y derivados de tortugas que desoven en la Costa del Caribe.
7. Regulaciones sobre recolección de huevos.	<b>SI (!)</b> , puesto que está prohibida aunque únicamente en período de veda, según la Resolución 003 98 (Marzo 13, 1998).
8. Delimitar los linderos de las áreas protegidas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los Artículos 35 de la Ley General del Ambiente.
9. Monitorear periódicamente el banco de especies.	<b>NO</b> , puesto que no existen regulaciones específicas sobre este tema.
10. Prever la declaratoria de áreas protegidas marinas.	<b>SI</b> , puesto que así lo establecen los Artículos 35 y 39 de la Ley General del Ambiente.

11. Establecer competencia institucional específica para el control y vigilancia de captura ilegal.	<b>SI</b> , puesto que la ley lo establece en los Artículos 7, 8, 35, 36 y 75, Ley de Pesca. El control y vigilancia de la pesca ilícita o con artes de pesca ilegales corresponde a la Dirección General de Pesca y Acuicultura (artículos 7, incisos c) y j), 8, 35 y 36, Ley de Pesca). Podrá contar con la cooperación de la Dirección de la Marina Mercante y con las autoridades de Defensa (artículos 77 y 79, Ley de Pesca).
12. Establecer sanciones adecuadas por transgresión a normas.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los Artículos 70 incisos 3), 4), 5), 7), 9), 10), Ley de Pesca; 96 incisos a) y ch), 97, Ley General del Ambiente. La Ley de Pesca sanciona con multa de trescientos lempiras (menos de US\$ 30.00) o, de no pagarse, con reclusión de trescientos días, a quienes infrinjan disposiciones relacionadas con la captura de tortugas, incluyendo la destrucción o recolección con fines de lucro de huevos o crías, así como la captura, transporte o venta de especies en época de veda o con peso, tamaño o dimensiones inferiores a los reglamentarios, y la utilización de arpones o de artes que no reúnen las medidas de malla, dimensiones y demás requisitos reglamentarios (artículos 53, 70 incisos 3, 4, 5, 7). Las sanciones pecuniarias (establecidas en 1959) han dejado de ser actuales; no existen, por otra parte, disposiciones reglamentarias sobre tallas y peso permitidos o sobre artes de pesca, de manera que no siempre es posible tipificar las infracciones (conviene tener en cuenta que mediante resolución administrativa la autoridad de pesca dispuso con carácter obligatorio el uso del dispositivo excluidor de tortugas (“ted”) en redes de arrastre, requisito que, en general, se viene cumpliendo en cuanto se estima necesario para otorgar licencias de pesca). La Ley General del Ambiente (1193) sanciona con multa hasta de un millón de lempiras, de acuerdo con su gravedad, las acciones u omisiones violatorias de planes de ordenamiento de los recursos naturales, o la captura con fines comerciales de especies protegidas o en época de veda, incluyendo la disposición de sus productos o subproductos (artículos 96 y 97). Estas sanciones deben considerarse sustitutas de las previstas en la Ley de Pesca (en esos casos específicos).
13. Establecer sanciones por derrame de hidrocarburos y daños al medio marino.	<b>SI (!)</b> , puesto que así lo establecen los artículos 50, 51, 69; Ley de Pesca. Artículos 32, 92, 93, 97; Ley General del Ambiente. Artículos 112 y 124; Reglamento General de la Ley del Ambiente. Sin embargo, no habría certeza si las sanciones establecidas coinciden con la de los demás países. La contaminación del medio marino en los casos previstos en la Ley de Pesca, así como el desmonte de manglares, es sancionada con multa de Trescientos Lempiras (menos de US \$ 30.00) o trescientos días de reclusión (de no pagarse la multa) (artículo 69, Ley de Pesca); la cuantía de la multa, obviamente, está desactualizada. La Ley General del Ambiente tipifica como delito la descarga de contaminantes peligrosos cuyo uso está prohibido o sin su previo tratamiento, en los mares y zona marítimo terrestre, cuando se causa o se puede causar grave daño al ecosistema en general, (o la muerte de una o mas personas o grave daño a la salud pública), sancionándose con reclusión de tres a diez años como pena principal (artículos 92 inciso b) y 93). Otras acciones que produjeren daños diferentes serán sancionadas con multa hasta de un millón de lempiras (artículo 97); (en el caso analizado, se considera falta grave, disponiéndose una multa de seiscientos mil a un millón de lempiras; artículos 112 incisos m) y n), 124 inciso c), Reglamento General de la Ley del Ambiente).